

176
2 ej.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES
ARAGÓN

“CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE
PERSONALIDAD Y CAPACIDAD DE PERSONAS
JURIDICAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL
PRIVADO Y EL DERECHO MEXICANO”

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
PRICILIA TWINWI LOPEZ CORTES

ASESOR:
LIC. ANTONIO REYES CORTES

SAN JUAN DE ARAGÓN, EDO. DE MEX., 1999.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

272777



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

- INTRODUCCIÓN

CAPITULO PRIMERO

-ANTECEDENTES DOCTRINALES DE LA PERSONALIDAD Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

A) NOCIONES BASICAS ROMANISTICAS DE LA PERSONA	1
B) LA PERSONA: SUS ATRIBUTOS	14
C) LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS	21

CAPITULO SEGUNDO

- LA PERSONALIDAD Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS EN MEXICO

A) LAS PERSONAS EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL	28
B) DE LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	40
C) LAS PERSONAS MORALES EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	53

CAPITULO TERCERO

-LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE LA PERSONALIDAD Y CAPACIDAD DE PERSONAS JURIDICAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

A) ANALISIS DE LA CONVENCION SOBRE LA PERSONALIDAD Y CAPACIDAD DE PERSONAS JURIDICAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	79
B) LA OBLIGATORIEDAD DE LAS CONVENCIONES FIRMADAS Y RATIFICADAS EN MEXICO	100
C) ALCANCES JURIDICOS DE LA CONVENCION	108

CAPITULO CUARTO

-PROPUESTA DE ADECUACION DE LAS NORMAS SOBRE PERSONALIDAD DE LAS PERSONAS EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

A) SEMEJANZAS ENTRE LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE LA PERSONALIDAD Y CAPACIDAD DE PERSONAS JURIDICAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	115
B) ADECUACION DE LAS NORMAS DEL CODIGO CIVIL	124
• CONCLUSIONES	128
• BIBLIOGRAFÍA	136

AGRADECIMIENTOS

Dios Mío:

Gracias, porque muchas veces me sentí perdida y renequé de ti, sin embargo me demostraste que siempre estuviste y estarás conmigo en los momentos en que más te necesite. Hoy sé que la fe mueve montañas.

Papí:

Te quiero y admiro mucho, eres uno de los motivos más importantes para salir adelante, para tener algo efectivo en la vida. Por que con tu ser de lucha constante e incansable me enseñaste el amor al trabajo y a no tenerle miedo a nada ni a nadie. Gracias pa, te quiero.

Mamá:

Sabemos cuanto a costado esto, este logro. Gracias por que desde niña me preparaste para ser profesional, para ver más allá de los que se alcanza a ver, para tener siempre la idea de ser una mujer independiente, que se supere constantemente, en mente, alma y espíritu. Tu mejor herencia ha sido el ejemplo de tu vida, obtener siempre lo mejor de mí, así como ser mi mejor amiga. Te quiero, Ma.

Alan y Christian:

Siempre he tratado de darles un buen ejemplo, pero creo que hay que entender, que a veces hay circunstancias que no puedo controlar. Espero que no vean solo lo malo en mí, sino también lo bueno y tomen lo que consideren correcto. Saben que siempre contarán conmigo en todas las circunstancias.

A mis Bebés:

Mis amores, aunque todavía no están aquí físicamente quiero que sepan, que desde siempre los he amado, que todo ser humano necesita un motivo, un motor que impulse su vida, ustedes han sido ese motor para que pudiera superarme, para que todos juntos tengamos otro destino, por ustedes he hecho y dejado de hacer muchas cosas de las cuales nunca me arrepentiré. Sueño con el día de tenerlos en mis brazos para demostrarles cuanto los amo. Cada vez falta menos.

Abuelos:

Ya no están físicamente con nosotros; sin embargo sé que todos mis logros y los de sus familias, en donde estén, los hacen muy felices. Abuelito Antonio, gracias porque le enseñaste a mi padre a ser trabajador y responsable, lo cual me ha enseñado. Abuelito Mauro gracias por enseñarle a mi madre el valor de la nobleza y del comportamiento intachable, lo cual estoy tratando de aprender. Solo se nos adelantaron, algún día nos veremos.

Abuelas: Ustedes son el pilar más importante de mis dos pequeñas familias, cada una a su manera, logró sacar adelante a sus hijos. Abuela Enriqueta, en el último trámite para realizar mi examen profesional te fuiste por fin a descansar, a mi me hubiera gustado que estuvieras conmigo en este momento tan importante pero no pudo ser. Pero sé bien que ese día estarás conmigo acompañándome junto con mis abuelos. Ahora solo te puedo dar las gracias por enseñarnos a mantener unida a la familia en todo momento y darme al mejor papá del mundo. Abuelita Saide, gracias por seguir aquí con nosotros, por mi sangre Jarocho y por darme a la mejor mamá del mundo.

A mis familias (López y Cortés):

Ambas familias con sus buenas ondas y problemas, me han dado lo mejor de cada una, he oído y visto de todo, ello me impulsa a seguir con lo positivo y tratar de corregir lo negativo. Gracias, a mis Tíos y Tías, a todos.

A mis primos:

A todos ellos desde el más grande al más pequeño (¡y los que vengan!), Pero especialmente a Jennifer (y a su pequeño sueño hecho realidad), Chela, Lucia, Sandra, Fabiola, Yeimi, Leticia, Ruben por que con algún consejo o comentario me han ayudado. Gracias.

Alfonso:

Mi Signo Vital, mi poeta personal, amigo incondicional e incansable, ambos sabemos quienes somos, donde estamos y hasta donde llegamos. Sin ti hubiera sido muy difícil realizar esta tesis, así como superar algunas etapas de crisis, como siempre estuviste sin pedirme nada a cambio cuando te necesite. Doce Mil gracias (¿o dólares? No ¿verdad?) mi amistad es tuya más allá del tiempo, sabes que nunca te podrás deshacer de mí. Te quiero mucho.

A mis amigos:

Gracias a los que siguen estando conmigo y a todos aquellos que en algún momento me brindaron su amistad, vivimos cosas buenas y malas que nos hicieron crecer. El solo hecho de escucharme, acompañarme y aconsejarme me demuestra mucho. Tener amigos el mayor de los tesoros. Gracias a todos.

A mis padrinos y amigos de la familia:

A la señora Elodia y señor Alberto, Madrina Guadalupe, Sra. Margarita y Lic. Ernesto Velez, Sra. Gloria y Sr. Rogelio, Sr. Norberto Rosas, Sr Norberto Martínez y Lupita. Su experiencia y conocimientos me han guiado en el camino. Su apoyo es muy importante gracias.

A la UNAM y a la ENEP Aragon:

A mi escuela Nacional que me ha dado tanto, algún día espero poder retribuírtelo. A la ENEP Aragon, estoy muy orgullosa de pertenecer a tu institución. Contra viento y marea... ¡ VENCEREMOS!. Gracias Alma Mater.

Lic. Antonio Reyes Cortés:

Su ayuda me ha impulsado a culminar una de mis mayores metas: mi titulación profesional. Sin su apoyo y conocimientos no hubiera sido posible la correcta elaboración y conclusión de esta tesis. Es además de un magnífico Profesor, un gran ser humano. En este tiempo que hemos convivido, me ha dado la gran oportunidad de conocerlo, así como a su familia, espero de ahora en adelante seamos muy buenos amigos. Gracias licenciado.

A mi jurado:

Lic. Antonio Reyes Cortés.

Lic. Héctor Vega Herrera.

Lic. Víctor Hugo Guzmán García

Lic. Elpidio Romero Rivera.

Lic. Déctor García Romeo.

A todos y cada uno de ustedes mi agradecimiento y respeto más sincero, en estos momentos tan difíciles para nuestra UNAM, su calidad profesional, su espíritu de enseñanza y su comprensión, demuestra a los demás, él porque nuestra institución es y seguirá siendo pilar fundamental en nuestra educación superior tanto en México, Latinoamérica y el mundo entero.

A mis Profesores (as):

De kinder, de primaria, secundaria, C.C.H. y Universidad que fueron la base de mi preparación académica. Con especial mención a aquellas que dejaron una huella muy bella en mi vida: Profesora Irlanda, Cristina, Eloisa, gracias: misión cumplida. También a una persona que quiso robarme mi sueño: no lo lograste, a pesar de tener que esperar un año más. Gracias por que aprendí muchísimo.

Lic. Emilio Gallegos Mendoza:

Señor, me merece usted toda la admiración y si de algo vale, mi reconocimiento, respeto y agradecimiento, pues le ha dado siempre a mi padre su apoyo y amplió conocimiento, así como el amor a esta tan hermosa profesión, lo cual me motivo a mí para seguirla, espero poder ser una digna representante de su escuela. Muchas gracias patrón, todavía tiene mucho que enseñarnos.

Lic. José Ortiz Patiño y Lic. Aaron Olivera Bonilla :

Gracias por sus conocimientos y por presionarme para realizar esta tesis. Ojalá la amistad entre nosotros y nuestras familias perdure siempre. Mi agradecimiento sincero.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como finalidad, el de analizar la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado y así hacer una comparación, estudio y relación con el Derecho Mexicano. Para ello dividiremos en cuatro capítulos, dicha investigación; comenzando primeramente con los antecedentes de la personalidad y capacidad de las personas desde la base, en gran parte de todo nuestro Derecho: Roma.

Las personas desde Roma, y hasta nuestros días se dividen en dos tipos: la persona física y la persona moral o jurídica; sabemos que para ser persona física en Roma, debían reunirse ciertos requisitos que más adelante se especificarán.

Las personas morales; en Roma residían en un grupo de personas físicas reunidas entre sí, por contrato privado y esta tiene personalidad propia y diferente de la de sus socios.

Estas personas morales o jurídicas surgen por la necesidad de dar satisfacción o solución de intereses colectivos.

En el segundo inciso, después de haber concluido el tema de las personas en el Derecho Romano, desde el punto de vista jurídico; nos daremos a la tarea de estudiar cada uno de los atributos de las personas; su nombre, domicilio, nacionalidad, estado civil y patrimonio, así como las características y atribuciones de las personas morales, esto también en Roma.

El tercer inciso como Institución Jurídica principal tendremos a bien describir el concepto y los tipos de capacidad que existen, con el ánimo de ubicar doctrinal e históricamente el objeto principal de la Convención

Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado para que el mismo sea la referencia para un desarrollo de la totalidad de nuestro trabajo de investigación.

Hablamos del Derecho Mexicano, en específico por ser la propuesta de adecuación de las normas de nuestro Derecho a la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado, aunque sabemos que la Organización de los Estados Americanos esta compuesta por otros países que se mencionan adelante.

Una de las propuestas es poner a la consideración del legislador la creación de un capítulo específico en el Código Civil para el Distrito Federal; para que pueda identificarse y estudiarse con la eficacia debida a la capacidad, sin necesidad de tener que estudiar ésta en específico respecto a la rama del derecho que le corresponda.

Lo anterior parece difícil por la diferencia tan marcada existente en algunas ramas del Derecho, donde se aprecia el tema; pero creemos que no es del todo ilusorio tenerlo en cuenta para futuras modificaciones al Código Civil para el Distrito Federal.

En el segundo capítulo al cual denominamos la personalidad y capacidad de las personas en México, se referirá particularmente a resumir cómo se maneja en el sistema jurídico mexicano (en el ámbito federal y en el ámbito local para el Distrito Federal). Han tenido las Instituciones jurídicas mencionadas anteriormente. Para tal fin abordaremos lo referente a lo que fue el fundamento de nuestro actual Código.

Por lo que hace al segundo inciso, analizaremos en forma crítica todos y cada uno de los numerales en los que se menciona a la personalidad y capacidad jurídica en el Código Civil para el Distrito Federal y Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y por último, con particular énfasis se ha dejado al final de este capítulo lo referente a las Instituciones jurídicas antes mencionadas, pero abocadas a las personas morales, por ser esto el objeto principal de la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado en estudio, de tal forma que la descripción de cada uno de los conceptos nacidos en nuestro Código sean consecuencia directa de los conceptos doctrinales apuntadas en el primer capítulo.

El tercer inciso nos habla de las personas morales en el Código Civil para el Distrito Federal donde haciendo el análisis consecutivo observamos que no define a las mismas sino que las enumera en su artículo 25 que en cuanto a su personalidad no tiene diferencias fundamentales desde el punto de vista normativo en comparación con la persona física, pues a la misma facultad de realizar hechos y actos jurídicos, pero restringiendo en razón de su objeto, naturaleza y fines.

En el tercer capítulo se intentará hacer un estudio crítico analítico a cerca de la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado que nos permita clasificarla cuando menos desde los siguientes puntos: el número de participantes, la materia, la regionalidad, el fondo de la adhesión, etc. A su técnica jurídica, así como los propósitos, objetivos y fines del mismo.

El análisis de la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado en comparación con el Código civil para el Distrito Federal, dará como consecuencia del Derecho Internacional Privado; sus fuentes, etc. Para estudiar los preceptos de los diferentes autores en lo que se refiere a definir los tratados y convenios.

La historia de nuestro país, en cuanto a su participación en las conferencias y convenciones es interesante, pero hablar de todo este proceso sería digno de un tema de tesis por sí mismo, por lo que se hace una mención breve, únicamente para comprender el pasado del Derecho Internacional Privado en México.

El segundo inciso lo dedicaremos a la obligatoriedad que tienen los Tratados Internacionales en México, todo ello tiene su fundamento en la Carta Magna en su artículo 133, en donde menciona la Constitución los Tratados aprobados y ratificados, así como a las Leyes del Congreso de la Unión, las cuales son Ley Suprema. Al ser nuestro país territorialista por excelencia, la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado tiene gran concordancia con el sistema jurídico mexicano, pues en la mayoría de sus artículos, se puede apreciar una adecuación con gran precisión en comparación con el Código Civil para el Distrito Federal. Por ello, México firmó y ratificó su contenido e incluso se hace una declaración al ratificar la Convención en referencia al artículo segundo de la misma.

El tercer inciso se limitará a describir los alcances jurídicos de la Convención, en cuanto a cuales serán los aplicables de los artículos que se especifican en el mismo y como los Estados intervendrán en él.

El último y cuarto capítulo contendrá dos incisos, en los cuales se determinarán las semejanzas entre la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado y el Derecho Mexicano. Al señalar las semejanzas, resurgirán las diferencias entre estos; dando con esto la propuesta de adecuación que consiste en que el legislador, tome en consideración la creación de un capítulo específico en el Código Civil para el Distrito Federal para que pueda identificarse y estudiarse con la eficacia debida a la

capacidad, sin necesidad de tener que estudiar ésta en específico respecto a la rama del Derecho que le corresponda.

Otra de las propuestas es la adecuación de las normas del Código Civil para el Distrito Federal a la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado para que exista una total correspondencia entre nuestro Derecho Mexicano vigente y la Convención.

Esto parece difícil por la diferencia tan marcada existente en algunas ramas del derecho donde se aprecia el tema pero sentimos que no es del todo ilusorio tomarlo en cuenta para futuras modificaciones al Código Civil para el Distrito Federal.

Por lo tanto, con el análisis general de todo esta investigación, trataremos de dar propuestas, sobre todo en el ámbito Internacional en donde los países del continente Americano deben adoptar la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado por que uno de los principales fines de las Convenciones y Tratados es la de la uniformidad, armonía y concordancia entre todos ellos, por lo que concebir y proponer una autoridad (que tenga su base y constitución dentro de la Organización de los Estados Americanos), que promueva a los países integrantes a cumplir con su compromiso voluntario de adoptar y realizar lo expresado en dichas convenciones; para buscar la utopía de una similitud jurídica Internacional

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DOCTRINALES DE LA PERSONALIDAD Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

A) NOCIONES BASICAS ROMANISTICAS DE LA PERSONA.

En el Derecho Romano todos los hombres son libres o son esclavos y las personas pueden ser de dos clases personas físicas y personas morales o jurídicas, hablemos en primer término del significado de persona desde sus orígenes en el Imperio Romano.

En la Roma antigua, ya se hablaba de que debían existir “titulares” de derechos y deberes jurídicos, las cuales son las personas este término de persona proviene del latín “máscara” y casi todos los teóricos están de acuerdo que persona constituye un concepto jurídico fundamental. Tal como lo manifiesta el ilustre jurista Margadant¹.

Se ha comprobado que según la percepción de Aulio Gelio (c. 30 a. C -?) deriva de “personare” que significa producir sonido, la “persona” designaba una careta que cubría la cara del actor cuando recitaba en escena.

Después se utilizó para designar al propio actor en su papel: al personaje este cambio pudo darse y se comprueba en la expresión “dramatis personae” con las cuales se especificaban las máscaras que usaría el actor en el drama. Muy seguramente esta expresión ya era metafórica pues “determinaba a las partes que habría de interpretarse en la obra” o sea a las “personas del drama”, “los personajes.”²

¹ Margadant S, Guillermo. El Derecho Privado Romano. 7ª edición. Editorial Esfinge S.A. México. 1995. p. 115.

² Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario de. 7ª edición. Editorial Porrúa S. A. México. 1998. p. 2394

En el teatro antiguo se usaban las palabras "personam gerere", "personam sustinere" para indicar que se hacía en el teatro parte de algún drama, que se representaba a alguien. De tal manera tenemos que la persona (un actor enmascarado), personificaba a alguien (originalmente, a personajes de la obra a interpretar) y hacía un papel.

Por tanto el significado dramático de "persona" se insertó al círculo de la vida social romana y no sólo para la designación del "personaje" en el drama. Esto nos indica que desde su origen, el concepto de la persona, ha sido algo artificial y no de la propia naturaleza. Pero para el derecho son importantes las calidades no sólo reales, físicas o psíquicas, sino las características relevantes de la situación jurídica del sujeto: su edad, nacionalidad, su domicilio, por mencionar algunas. Estos datos forman la "máscara" que el sujeto llevará en el drama del derecho.³

La persona, por ende tiene un determinado rol social en la cual es alguien con una personalidad, con una vida, una familia y un trabajo, o sea personifica un papel determinado. Por esto creemos necesario saber quienes son los protagonistas, los actos jurídicos que son realizados por personas jurídicas. Gayo al describir a las personas señala sus características, sus cualidades: en suma su status, se desprende pues, que "persona legítima" significa "alguien jurídicamente calificado para actuar en juicio". El conjunto de derechos y facultades de un individuo constituye su status. de ahí que los antiguos civilistas definieran "persona" como "homo cum status, suo consideratus", de tal forma que desde ese momento la "persona" comienza a ser mas que "un personaje", "actor", alguien capaz de tomar parte en actos jurídicos.⁴

³ Margadant S. Guillermo. Op Cit. p. 116

⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. Cit p. 2395

Habría que decir que en el Derecho Romano no es el simple o gran hecho de ser humano para llegar a ser una persona, debían reunirse ciertos requisitos que más adelante se especificaran.

El Doctor Margadant apunta a la letra. "Por otra parte, es al mismo tiempo más amplio el concepto de persona, que el de ser humano, a causa de la existencia de personas que no son seres humanos y para las cuales se utiliza el término de "personas morales". La designación no es muy acertada pues la sociedad anónima a pesar de ser una persona moral, puede comportarse de modo inmoral... La expresión "personas jurídicas" tampoco es muy correcta ya que la figura opuesta, la "persona física", pertenece igualmente al terreno jurídico."⁵

Esto va encaminado a hacer la distinción de que en el Derecho Romano estaban en auge los términos "mundo material" y el "mundo moral", siendo estos no muy correctos para determinar y diferenciar a las personas tanto físicas como morales.

El jurista Ferrara menciona: "De este modo persona termina por indicar independientemente el individuo humano y este es el significado que se hace más común y persiste hasta el día de hoy."⁶

El sujeto humano aparece de este modo como intermediario entre dos distintas regiones de lo que existe, la ideal de los valores éticos y el mundo de las realidades. Si es capaz de intuir y realizar aquellos, no es mera criatura óptica, sujeta a la ley de la naturaleza, sino que puede ser el mismo.

⁵ Ibídem p. 116

⁶ Vid. En García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 49ª edición. Editorial Porrúa. México. 1998. p. 274.

Una vez especificado que es y quién es la persona en Roma y que se han estudiado sus orígenes debemos especificar quienes son las personas físicas en la Roma antigua.

En Roma, no todos los seres humanos eran considerados como personas para hacerlo debían reunirse algunos elementos o status:⁷

- a) Status Libertatis; ser libres no esclavos.
- b) Status Civitatis; ser ciudadano y no peregrino.
- c) Status Familiae; ser independiente de la patria potestad.

La personalidad según se observa, comienza desde un poco antes de la existencia física independiente y termina después de la muerte. Estos estados configuran la idea de persona reconocida como tal en el derecho. Cuando se perdía alguna de estas condiciones traía como consecuencia una *capitis diminutio* (disminución en la personalidad).

En sus Instituciones Gayo comienza por decirnos que los hombres pueden ser libres o esclavos, los primeros serán considerados personas y los segundos como cosas, lo que nos remonta la idea de que el ser humano tiene la base de la posición o pérdida de la libertad.

Los hombres libres podían ser ciudadanos romanos o peregrinos según poseyeran o no la ciudadanía romana, situación que después de la libertad era la más preciada.

Status Libertatis. La esclavitud.

Los esclavos son un tema importante a tratar en este capítulo porque si bien es cierto de que los autores tienen un criterio uniforme en cuanto a que el esclavo es una cosa se deja en claro, que por ser cosa en el derecho

⁷ Margadant. Op. Cit. p. 119

romano, el esclavo no es sujeto de derecho, sino que es objeto de relaciones jurídicas especiales.

La esclavitud es aquella Institución por la cual un individuo se encontraba en calidad de cosa, perteneciente a otro, que podía disponer de él, como si se tratara de cualquier objeto de su patrimonio. Dicha calidad podía perderse, como posteriormente analizaremos; en este momento devienen los derechos especiales, cuando son liberados y adquieren status. Porque el individuo esclavo no tiene derecho alguno y por ello no puede sufrir disminución, ya que el esclavo comienza a tener estado desde el momento en que es manumitido.

Es importante mencionar que en el derecho mexicano actual la esclavitud no esta permitida, esto con base y fundamento en los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer artículo nos establece que todo hombre que se encuentre en el territorio nacional, se beneficiará de las Garantías Individuales que otorga dicho precepto legal; en el artículo segundo dice a la letra: "Queda prohibida la esclavitud. Todo esclavo que entre al territorio nacional obtiene su libertad y protección de la ley".

Continuando con la esclavitud en Roma las causas para ser esclavo son básicamente dos: por nacimiento (cuando un hijo nacía de una esclava, no podía contraer matrimonio, por tanto su hijo sería esclavo) y por causas posteriores al nacimiento, según el Derecho de Gentes o sea el que cayera prisionero en una guerra; si el prisionero era vencido en una guerra civil o bien apresado por piratas o bandidos, siempre sería considerado libre por derecho.⁸

⁸ Morineau I, Marta e Iglesias González, Román. Derecho Romano. 3ª edición. Editorial Harla. México. 1993. p. 43

Por lo que hace al derecho civil tenemos que distinguir la esclavitud en sus distintas etapas históricas en las que se desarrollo.

En la época preclásica, la Ley de las XII Tablas, las causas de la esclavitud fueron las siguientes:

- a. No haberse inscrito en el censo correspondiente (*incensus*).
- b. Desertar del ejército.
- c. Por delito.
- d. Por no pagar a los acreedores.

En la época clásica del derecho son también cuatro las fuentes de esta institución:

- a. En aquellos casos en que un hombre libre, en complicidad con otro, se hacía vender como esclavo para luego reclamar su libertad, obteniendo así una ventaja económica a través del engaño.
- b. Cuando existía una sentencia dictada como consecuencia de haber incurrido en un delito que lo condenara a las bestias, al circo o a las minas. A estos esclavos se les denominó "servi poenae", que significa esclavo de su propio delito.
- c. Por aplicación del Senadoconsulto Claudiano del año 52, el cual establece que toda mujer libre que tuviese relaciones sexuales con un esclavo ajeno, existiendo de por medio la prohibición del dueño, caería en la esclavitud.
- d. El liberto que cometía ingratitude hacia su antiguo amo.

En la época de Justiniano, como consecuencia de la influencia del cristianismo, es suprimida la condena a la esclavitud por cometer un delito, así como la que resultaba de la aplicación del Senadoconsulto Claudiano.

El esclavo estaba sujeto a la autoridad de su dueño de modo absoluto, teniendo este derecho tanto sobre su persona, como sobre sus bienes. Un dato curioso resulta el que la esclavitud en Roma en la primera etapa, que es la del Imperio era más benigna para los sujetos que se encontraban bajo esta calidad, mientras que en las etapas posteriores fue más difícil para ellos. La jurista Marta Morineau a la letra nos comenta de lo expuesto que: "La razón es fácil de entender, ya que los primeros esclavos eran individuos generalmente de la misma raza y hasta de la misma religión que los romanos. Así nos cuenta Plutarco, en sus vidas Paralelas, que Catón convivía cotidianamente con sus esclavos. Posteriormente, como consecuencia de la expansión territorial, los esclavos son de las más diversas procedencias y están considerados como cosas. Su situación empeora al grado que el Estado tiene que empezar a protegerlos, imponiendo determinadas prohibiciones al amo.

Dicha situación no es tanto por el interés que se tuviese por el esclavo en sí, sino con el propósito de evitar levantamientos, como el encabezado por Espartaco al final de la época republicana. En lo referente a los bienes, todo lo adquirido por el esclavo pertenecía al amo.⁹

Ya en la época del Principado se asumió la costumbre del peculio, es decir, se le daban bienes en administración y con las ganancias que se obtenían se podía incluso comprar su libertad. También se le podía dejar un peculio en el testamento otorgándole conjuntamente su libertad

En resumen, la situación del esclavo dentro de la vida romana puede estructurarse en las siguientes observaciones¹⁰:

- a. El esclavo no tiene ningún derecho de carácter político.

⁹ *Ibidem.* p. 43

¹⁰ *Ibidem.* p. 44

- b. No puede contraer matrimonio, y la unión de carácter marital que celebre, contubernio, sólo producirá la creación de un parentesco natural; es decir, de consanguinidad (cognatio).
- c. No puede tener propiedad alguna; lo que adquiriera será en nombre del amo y para el amo.
- d. No se obliga civilmente por las relaciones de carácter contractual que llegase a celebrar.
- e. No puede obrar en justicia ni para sí ni para ningún otro.

La Manumisión.

Es el acto por el cual el esclavo obtiene su libertad; esta Institución fue regulada por el derecho de gentes y es imprescindible mencionarla porque después de ella, todo esclavo se convertía en un ser libre con todos los derechos y obligaciones que eran inherentes en esos tiempos; la libertad, tal y como lo comentó Justiniano, es simplemente no ser propiedad de nadie. Sus Instituciones mencionan a la libertad como la facultad natural de hacer todo aquello que queramos, salvo los obstáculos resultantes de la fuerza de la ley. Por su parte en el Digesto, se dice que la libertad es la facultad natural de hacer lo que se quiere con excepción de lo que sé prohíbe por la fuerza o por ministerio de la ley.

La manumisión debía de realizarse por lo general de manera solemne; existían tres formas de llevarla a cabo, en las cuales por supuesto que intervendría en primer término el esclavo, el cual cambiaba de condición al ser manumitido; en segundo término el amo que perdía su poder y por último el pueblo quién lo aceptaba como uno más de sus miembros.

Los diversos tipos de manumisión eran:

1. La manumisión censu (que era inscrita al censu).
2. La manumisión vindicta (simulación de juicio).

3. La manumisión por testamento (manifestación voluntaria del pater familias).

Así el esclavo a quién un amo ciudadano romano, liberta por alguna de estas tres formas, se vuelve libre y ciudadano, aunque existían también otras formas menos solemnes.

Debemos aclarar que en Roma, la manumisión tuvo diferentes requisitos a lo largo de su vasta historia, pero es menester dar las que se dieron por generalmente aceptadas.

Así hemos analizado la forma en que un esclavo se volvía libre, y por lo mismo podía ya ser contemplada dentro de la primera clasificación de persona física.

La persona Jurídica, Moral y Colectiva.

La capacidad jurídica de las asociaciones reside en un grupo de personas reunidas entre sí por contrato privado, en el cual hay pluralidad de personas físicas a la que el derecho concede la personalidad. La capacidad jurídica de las asociaciones de derecho público reside en las normas propias de éste, adquieren su personalidad por imperio general de la ley. Las asociaciones de derecho privado adquieren personalidad jurídica cuando les era otorgada.

En la primera etapa de Roma la persona moral o jurídica se formaba sin intervención de los poderes públicos, pero ya en la época republicana fue necesaria la mediación del Estado para su creación. Así pues se establece que una persona moral tenía que tener autorización de una ley, un senadoconsulto, o una constitución imperial para existir.

Estas personas jurídicas surgen por la necesidad de dar satisfacción o solución a intereses colectivos, sin embargo tal restricción de que debía ser

aprobadas por una ley o un senado obedeció a que en algunas sociedades o colegios tuvieron una participación activa en los desordenes que surgieron dentro de Roma; con motivo de las guerras civiles, sin embargo cuando representaban el interés social o económico mencionado anteriormente gozaban de permiso para su constitución: "También existen en Roma colegios, cuya corporación fue confirmada por los senadoconsultos y constituciones imperiales, como el de los panaderos... que también existían en provincias".¹¹

En Roma existía también una organización en cuanto a las personas morales, como lo fueron las agrupaciones con un número fijo de personas. En este caso podemos mencionar a los coherederos que para no sufrir una clasificación del censo, mantenían los bienes de la herencia paterna como fondo social, a esta sociedad se le denominó "ereto non cite", es decir, de dominio indiviso. De esta sociedad familiar se pasó a aceptar las sociedades constituidas por los ciudadanos con fines privados, hasta llegar a las grandes sociedades de interés privado y de interés público, en la época del Imperio.

Desde entonces se hablaba de una persona moral con derechos y obligaciones. Aquellas que habían sido regularmente constituidas, tienen como si fueran una ciudad, bienes comunes, caja común y un apoderado o síndico por medio de quien eran manejados todos los asuntos legales y todos aquellos que sirvieran para dar un beneficio a esa sociedad. La ley les permitía establecer pactos con tal de que no fueran contrarios a la ley pública. Estas sociedades no tendrían los derechos de familia pero si pueden tener derechos reales, ser acreedoras o deudoras, tener un patrimonio propio, heredar.

Para que una persona moral existiera, como se menciona anteriormente debía reunir un cierto número de personas físicas que se

¹¹ Bravo González, Agustín y Bravo Valdés, Beatriz. Derecho Romano. Digesto de Justiniano 3.4.1. 15ª edición. Editorial Porrúa. México. 1997. p. 110

encargaban de velar por sus intereses, así las corporaciones tienen un syndicus, otras un magister, las ciudades son administradas por los decuriones y más especialmente por los daumiri.

En Roma las personas morales eran de dos tipos: asociaciones o corporaciones y fundaciones.

Las asociaciones o corporaciones son aquellas en las cuales se reúnan a un grupo de personas para que entre ellas se lograre un bien común, un ejemplo lo podemos contemplar en el Estado, los municipios, los colegios de sacerdotes y los gremios; su capacidad jurídica reside en normas propias de este; adquieren su personalidad por un imperio general de la ley.

Esta el caso de asociaciones de derecho público, en el caso de las de derecho privado adquieren personalidad jurídica cuando es otorgada, un ejemplo de ellas son las sociedades. Estas asociaciones son las únicas que tienen cierta importancia en el derecho clásico.

Las asociaciones o corporaciones tienen varios rasgos comunes y son los siguientes:

- a) Que su existencia es independiente de lo que pasa con sus miembros. En el siglo I antes de J.C. Afeno dijo que el cambio de los miembros no afecta su personalidad.
- b) Que su patrimonio no tienen nada que ver con el de sus miembros.
- c) Que los actos de sus miembros no afectan la situación jurídica de esta persona colectiva. Salvo en los casos previstos por el Derecho.

Es notorio que las personas morales estaban muy bien delimitadas en cuanto a su responsabilidad de sus miembros (las personas físicas) pues es claro que una vez dotándose de personalidad jurídica eran independientes los deberes y obligaciones de sus miembros, con los de la asociación. Por

tanto, el derecho romano no concedía con gran facilidad la personalidad jurídica; como sucede en nuestros días en el derecho moderno, por ser solamente privadas.

En Roma no había ciertamente la necesidad de sociedades de Responsabilidad Limitada o Sociedad Anónima, por el inminente poder del pater familias. La capacidad de goce se extendió poco a poco, recibieron el derecho de manumitir esclavos y aceptar legados y bajo Justiniano, inclusive a recibir herencias.¹²

Aparejado con esto, su capacidad de goce es casi ilimitada, no así su capacidad de ejercicio que se limita a su objeto social. La persona moral no debe realizar actos jurídicos diferentes con su objeto social. En comparación con la persona física, la moral tiene la ventaja de que su capacidad de ejercicio no puede ser restringida por causas físicas o psíquicas, como la minoría de edad, debilidad mental; por otro lado su capacidad no incluye la derivada directamente del derecho de familia, no puede ni siquiera desempeñar su tutela.

Algo que es interesante, es la responsabilidad de estas asociaciones, pues se les excluye de ésta, pero si existiera dicha responsabilidad caería directamente en los representantes legales que actuaron con derecho en dicho acto.

Las fundaciones son al contrario de las asociaciones o corporaciones, porque en estas solo existe la voluntad de una persona que proporciona un patrimonio para que se realice determinado fin por ellas elegido.

Se rigen normalmente por sus estatutos y su patrimonio es manejado por una junta o patronato. Mientras que las asociaciones se originan en la declaración de voluntad plurilateral de varias personas, las fundaciones

¹² Margadant S, Guillermo. Op. Cit. p. 118

tienen su causa en un acto jurídico unilateral, basado en la voluntad del fundador, quien afecta todo su patrimonio o una masa de bienes a los fines de la fundación.

Esta fundación tiene sus orígenes en la fase imperial. Su principal fin era obtener patrimonios para fines benéficos o eclesiásticos, por su puesto se realizó en la cristianización del mundo antiguo, pues era una "piae causae", (causa piadosa), estas son las verdaderas fundaciones en sentido jurídico, creados por un acto de voluntad privado y emitido conforme a determinadas reglas generales.

Por el contrario las de carácter privado, requieren de autorización o una concesión gubernamental para gozar de verdadera capacidad jurídica y así alcanzar la capacidad patrimonial.

B) LA PERSONA: SUS ATRIBUTOS.

En el inciso se hablará de la personalidad que se atribuye a las personas físicas y morales. La denominación de persona solo se aplicaba a los individuos de sexo masculino (Hombre), pues el individuo de sexo femenino (Mujer), no tenía esa calidad esto porque la familia estaba organizada en Roma sobre la base del patriarcado, la misma forma que conocieron otras civilizaciones de la antigüedad como los Hebreos, los Persas, los Galos, de ahí que el papel del pater familias fuera el principal y la madre ocupaba un lugar completamente secundario. Por su constitución la familia se desarrollaba exclusivamente por vía de los varones, la mujer al casarse salía de su familia civil para pasar a formar parte de la familia del marido. El marido ejercía la patria potestad y esta era heredada a sus hijos varones (en caso de muerte), o bien cuando eran manumitidos y se liberaban de esta patria potestad.

En un principio se ejerció un matriarcado, sin embargo, como analizaremos más adelante con el paso de tiempo se le fue dando más prioridad, a las decisiones masculinas hasta llegar al patriarcado.

Mencionan los sociólogos¹³, que las más antiguas sociedades vivieron en una promiscuidad y por este motivo el parentesco podía determinarse solamente por la línea materna, dando lugar al dominio exclusivo de la mujer, sobre sus descendientes produciéndose la ginecocracia. Posteriormente el matriarcado pierde su fuerza, y va surgiendo el patriarcado, esto acontece en un estado más avanzado de civilización, cuando se pudo inferir que la causa del nacimiento fue un acto efectuado meses atrás, entonces el parentesco ya puede ser regulado por la vía paterna.

¹³ Bravo González, Agustín y Bravo Valdés, Beatriz. Op. Cit. p. 140

Es claro pues, la situación en aquel entonces de que la mujer no reunía la calidad o las características de una persona y tuviera por ende una personalidad:

- a) Ser un humano libre.
- b) De nacionalidad romana; y
- c) Sui iuris, siendo lo que se comprende como una "persona".

Como ya se menciono esas eran las características de la personalidad de un individuo legalmente reconocido, una vez reunidos estos, la persona tendrá ciertos atributos que son:

- a) Capacidad de goce.

Nadie es "persona", si no tiene esta capacidad. En cambio, la del ejercicio no es esencial para una persona; infantes y dementes pueden ser personas sin ser capaces del ejercicio de sus derechos, mientras que mujeres, impúberes, furiosi y pródigos tienen una limitada capacidad de ejercicio, que no afecta su calidad de persona, siempre y cuando reúnan los tres status necesarios para la personalidad física.

Estos tres elementos llamados status, constituyen el estado de las personas, que es un sinónimo de *caput*. La libertad, como es claro, es esencial para los otros dos, los esclavos están desprovistos de status, lo que significa que no tienen personalidad jurídica; en sentido inverso, todo ciudadano romano reúne los elementos constitutivos del *caput*, o sea, que su personalidad jurídica es completa. Los peregrinos, tienen *caput* que es inferior al de los ciudadanos romanos, son libres como ellos, pero no tienen ni la ciudadanía romana, ni los derechos de familias.¹⁴

¹⁴ Ibidem. p. 113

Las personas carentes de capacidad de ejercicio, o que no la tienen en forma completa, necesitan de un tutor, o de un curador, según el caso, para que estos ejerzan los derechos de ellas.

En cuanto a la capacidad de goce, no debemos pensar que toda persona la tuviera con la misma plenitud. Como el derecho romano no era igualitario dependía de la clase social a la que pertenecieran, ya sea que fueran senatoriales, patricios, ingenui, liberti, etc. Estos tenían capacidades de goce libremente distintas, pues se seguía la Teoría Aristotélica, se menciona que lo que es desigual merece un tratamiento desigual.

Con relación a la capacidad de ejercicio, debemos mencionar que esta comenzaba generalmente en la pubertad. Sin embargo, en diferentes etapas había entre la plena capacidad y una incapacidad, una intermedia que terminaba al cumplir los veinticinco años de edad.

b) Un patrimonio.

Este es el conjunto de res corporales (cosas tangibles), res incorporales (créditos y otras intangibles) y deudas que corresponden a una persona.

En este supuesto, aunque por regla general, cada persona tiene un patrimonio y cada patrimonio pertenece a una persona, esto a veces no se da.

La capacidad de goce y un patrimonio, en la época romana, serían los atributos esenciales, pero también tenemos otros que son accidentales, que sirven para fines de identificación y que no son exclusivos de auténticas "personas", tales son: el domicilio y el nombre.

C) Domicilio

El precepto de domicilio en Roma para Diocleciano¹⁵ era el siguiente: “es el lugar en donde una persona tiene el centro espacial de su existencia, del cual no se separa si nada le obliga; y si está lejos del mismo parece estar en peregrinación, una peregrinación que solo termina cuando regresa a ese lugar de origen”.

En el domicilio se distinguían las siguientes clases:

1. El domicilio de origen, que se obtiene por nacimiento. Así, los hijos nacidos de *iustae nuptiae* (justas nupcias), tienen su domicilio en el hogar del padre.
2. El domicilio voluntario, al cual una persona traslada el centro de su vida con la intención de que este cambio sea permanente (elementos objetivos y subjetivos: *corpus* y *animus*).
3. El domicilio legal, que es el que no depende, ni del nacimiento, ni de la voluntad de una persona, sino de una disposición legal. Así, la mujer casada tiene éste, en el domicilio del marido, aunque no viva allí, los senadores lo tienen en Roma, aunque vivan en alguna hacienda fuera de la ciudad (esto puede ser el antecedente del artículo 32 del Código Civil para el Distrito Federal en el Derecho Mexicano Actual).

Por esto el domicilio no solo es importante para identificar a una persona sino para otras situaciones jurídicas específicas como lo es el aspecto fiscal, procesal y en cuanto a los derechos políticos inherentes a este. Se podría pensar en el *ius suffragii*, en materia municipal, ya que el

¹⁵ Vid. En Margadant S. Guillermo F. Op Cit. p.134

actor sequitur forum rei o sea el actor debe ajustarse a la jurisdicción que corresponde al demandado (Código de Justiniano 3.19.3).¹⁶

El derecho Romano admite que una persona pueda tener varios domicilios, por ser varios los centros de la actividad civil, comercial o privada, o también por tener un domicilio legal al lado de otro voluntario.

En cuanto al nombre, la persona solo lleva un nombre y no lo transmitía a sus descendientes. Este uso sobrevivió por mucho tiempo en algunos pueblos principalmente en los Griegos y Hebreos. En cambio, los Romanos poseían un sistema de nombres sabiamente organizado pero demasiado complicado.¹⁷

En Roma toda persona tenía derecho a utilizar jurídicamente un nombre a efecto de especificar y determinar quien era y para indicar de donde provenía.

El Romano tiene un pronomén y otro nombre gentilicio (nomen), sin embargo es entendible que por la gran cantidad de gentes y la escasez de estos, para identificar con mayor facilidad, se tenía que añadir un cognomen, para cuya elección los padres debían dar rienda suelta a su imaginación, inspirándose en la mayoría de los casos a presagios muy extraños, al aspecto del niño, entre otras.

Con el objeto de distinguir si se trata de ingenuos o libertinos debemos de diferenciar los elementos y las formas utilizadas en el nombre de los ciudadanos.

¹⁶ Vid. En Margadant S, Guillermo F. Op Cit. p.135

¹⁷ Marcel Planiol. Tratado Elemental de Derecho Civil. Editorial Cájica. México. 1986 pp. 226-227.

Por lo que concierne a los ingenuos, el nombre del ciudadano, estaba compuesto por tres elementos –razón por lo que se le denominó trinomía, que eran los siguientes:

- El nombre propio, praenomen, distintivo del individuo dentro de su familia y que se podía indicar, únicamente con su inicial o bien todo el nombre.
- El nombre de la gens a la que pertenecía –nomen gentilium-.
- El apellido, cognomen, para distinguir al grupo familiar específico, que puede confundirse con él sobrenombre o apodo, agnomen, que por lo general aludía un rasgo personal.

Lo anterior se complementaba con otros dos elementos:

La indicación de quien había sido hijo y la indicación a la tribu a la que perteneciera.

Por lo que toca a los libertinos, estos llevan el nombre y el gentilicio de su antiguo dueño, a continuación del cual se indicaba su calidad de libertino y finalmente su nombre propio que sería equivalente al apellido.

El esclavo, teniendo una personalidad refleja derivada de la del amo, tiene también un nombre reflejo, y en el nombre del libertino encontramos la indicación del manumitiente. En cuanto a los pronombres femeninos no eran limitados en número, el nombre de la mujer ordinariamente sólo se componía de dos elementos; le faltaba el cognomen.¹⁸

Así pues, al tener en cuenta que la finalidad del nombre, es también la identificación es lógico que nadie tiene “derecho de propiedad” respecto del mismo, y no esta dentro del comercio.

¹⁸ Margadant S, Guillermo F. Op Cit. p. 135

También para corresponder a esta finalidad, era necesario que el nombre tuviera la calidad de ser inmutable: *nomina ossibus inhaerent* (los nombres van pegados al esqueleto), principio ajeno al *corpus iuris*, frecuentemente violado por el legislador moderno.

C) LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS.

En los anteriores incisos mencionamos que las personas libres en Roma, tenían varios atributos, como es el nombre, una ciudadanía, un domicilio, derechos civiles y políticos, así como el atributo, que es la capacidad legal o jurídica.

En la doctrina romana la personalidad se desenvolvía en torno al triple status, explicado con anterioridad (*libertatis, civitatis, familiae*), de los cuales los dos primeros constituían condiciones esenciales de la capacidad jurídica y el último daba lugar a la distinción de personas *sui iuris* y personas *alieni iuris*, determinando en los sometidos al poder ajeno de una incapacidad en la esfera del derecho privado.

La capacidad jurídica es la aptitud legal que tiene una persona para ejercitar los derechos cuyo disfrute le competen. Existen dos clases de capacidad:

- a) La de goce.
- b) La de ejercicio.

La capacidad de goce es la aptitud de una persona para participar en la vida jurídica o por medio de un representante, figurando una situación o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha relación jurídica.

En resumen, podemos establecer que la capacidad de goce es la aptitud para ser titular de un derecho. La noción de capacidad de goce se identifica, con la noción de la personalidad como se menciona con

antelación. Estos términos son equivalentes, no se concibe la noción de persona sin la capacidad de goce.

Ahora, si bien es cierto que la capacidad de goce de una persona nunca puede ser suprimida, también lo es que se le pueden hacer restricciones.

La Roma antigua tenía, como se dijo anteriormente, humanos en un estado de degradación jurídica. El derecho da el nombre de potestas a la autoridad que ejerce el amo sobre ellos (Gayo 1.52).¹⁹

Es pues, el derecho el que despoja de capacidad jurídica a los esclavos, estos conservan su personalidad natural que de hecho le permite comportarse en la vida como los hombres libres, así sus relaciones maritales, engendran consecuencias análogas al matrimonio, goza de un peculio otorgado por el amo, su situación es semejante a la del propietario, sin embargo no goza del derecho de propiedad, ni de posesión, tiene meramente una detentación, es decir, el hecho natural de tener algo, le falta la consagración formal para que estos hechos alcancen categoría jurídica

Se ha sostenido que la esclavitud y la muerte civil, fueron causas extintivas de la personalidad, de tal manera que el esclavo se consideraba cosa y el declarado civilmente muerto, perdía todos sus derechos cesando ipso iure su personalidad. La verdad es que ni la esclavitud, ni la muerte civil lograban extinguir todos los deberes de la persona, aun cuando se extinguieron sus derechos. Para que la esclavitud se pueda considerar como

¹⁹ Morineau I, Marta e Iglesias González, Román. Op. Cit. p. 43.

extintiva totalmente de la capacidad de goce, es necesario que el esclavo carezca de derechos subjetivos y de deberes, pero como es un ser humano dotado de inteligencia, esta capacitado para celebrar de hecho, negocios jurídicos y administrar los bienes del amo y también para llegar a cometer delitos, por tanto es imposible que no los tenga, pues jamás se le podrá considerar desde el punto de vista penal, como un sujeto irresponsable: el esclavo siempre puede ser juzgado penalmente y sancionado; tendrá deberes jurídicos para respetar todos aquellos valores que el derecho tutela.

Por esto, el esclavo es persona desde el punto de vista penal y tiene capacidad, ya que se le puede imputar deberes jurídicos. Su capacidad esta notablemente disminuida (como la de la mujer), pero según el precepto de persona que hemos explicado no se exime por ello de esta calidad y sujeto de obligaciones que le imputamos.²⁰

La muerte civil, en las legislaciones que la adoptaron trae como consecuencia la pérdida de los derechos del estado civil, de los derechos de potestad, de los patrimoniales y de los políticos y públicos subjetivos, es decir, prácticamente todo el status de la persona desde este punto de vista.

Suprimido por el derecho, bien como una pena que como una ausencia del voto religioso, que originaban para los efectos jurídicos. La extinción de todas esas facultades, era tan estricto el régimen de la muerte civil, que implicaba la disolución del matrimonio y, por lo tanto, el otro cónyuge quedaba en libertad de celebrar otro matrimonio; quien la sufría perdía sus derechos de patria potestad; y la potestad marital, su calidad de nacional y su calidad de ciudadano, y por lo tanto. sus derechos políticos y

²⁰ De Ruggiere, Roberto. Instituciones de Derecho Civil. Editorial Necamendi. México. 1941 pp. 243 y 246.

públicos subjetivos; perdía también todos sus derechos de crédito y sus derechos reales (propiedad, posesión originaria y demás facultades jurídicas relacionadas con la propiedad). Sin embargo, el que sufría la muerte civil no perdía su calidad de persona por cuanto mantenía una cierta capacidad.

Cuando se administraba como pena, aquel a quien se aplicaba era sujeto de deberes desde el punto de vista del derecho penal. Podía sufrir nuevas sanciones, supongamos, si cometía delitos. Cuando la muerte civil era consecuencia de la pena sufrida, estando el individuo en prisión, mantenía su capacidad y su personalidad como base para imponer deberes desde el momento en que debería observar cierta conducta dentro de la cárcel: incurriendo en ciertas sanciones sino observa la conducta reglamentaria. Independiente de este aspecto penal, aquel que sufría muerte civil, tenía capacidad para celebrar los contratos indispensables para su subsistencia, no se le podía negar la capacidad jurídica de comprar víveres, de trabajar estando en libertad y, por consiguiente de obtener un salario. Advertimos aquí que de lo contrario, habría que admitir que el que sufría la muerte civil estaba condenado a perecer y ninguno de los sistemas jurídicos que reglamenta esta pena, lleva las consecuencias hasta este extremo.²¹

En Roma, las personas se consideran como tales desde el momento de su nacimiento, hasta el día de su muerte; de donde el infante, simplemente concebido; se considere que aun no tiene la personalidad y aquel que nace muerto nunca la tuvo; pero a la inversa la más fugaz existencia lleva una personalidad de la misma duración.

²¹ Vid. En De Ruggiere, Roberto. Op. Cit. p.

Por derogación de estos principios los romanos han admitido que el infante simplemente concebido podrá prevalecerse de un derecho, debe ser considerado provisionalmente como vivo y debe reservársele su derecho, bajo la condición de que nazca viable. De aquí la sentencia que dice una gran verdad: "infans conceptus pro iam natu habertu, quo tiens de commedis eius agitur, - el infante concebido se tiene por nacido siempre que sea en su beneficio.

Esta regla tiene importancia sobre todo en derecho sucesorio, pues si bien exige que el heredero viva al producirse herencia, puede heredar al de cuius, el simplemente concebido, así, el hijo hereda a su padre muerto antes que él nazca, la madre pudo entrar como consecuencia de este principio en la posesión provisional de los bienes de la herencia paterna –missio in possessionem ventris nomine -. Así pues, aunque la personalidad jurídica principia con el nacimiento y se extingue con la muerte en beneficio del infante se le considera en algunas ocasiones como vivo, retrotrayendo su capacidad jurídica al tiempo de su concepción.

Como podemos observar, los Romanos tenían leyes muy específicas y estrictas para dar la capacidad a un ser humano, siempre y cuando tuviera las calidades requeridas.

La capacidad de ejercicio, como se entendió y mencionó anteriormente, no es capital, pues los menores y los locos son personas; no obstante que no ejercitan sus derechos sino a través de sus tutores o curadores.

Esta capacidad supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos

jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes entre los tribunales. Por lo tanto la incapacidad de ejercicio impide al sujeto hacer valer sus derechos, celebrar en nombre propio actos jurídicos, contraer y cumplir sus obligaciones o ejercitar sus acciones, de aquí que un representante sea quién haga valer esos derechos; y la representación legal surge en el derecho como una Institución auxiliar de la capacidad de ejercicio.

La Capitis deminutio.

Se menciono anteriormente que la capacidad de una persona puede ser extinguida (en ciertos casos específicos) o disminuida. Por ello en estos momentos se hablará de la capitis deminutio.

Como tal, la conceptualizaremos como el cambio de una situación a otra, o cambio del anterior estado que debe ser entendido como una modificación ocurre si se pierde la calidad de hombre libre o bien la ciudadanía o si desaparece la situación familiar; es decir, la capitis deminutio puede ser máxima, media o mínima; según la circunstancia.

La personalidad física se extinguía:

- a) Por muerte.
- b) Por incurrir en esclavitud. Que se refiere a la Capitis deminutio máxima, se da cuando un individuo perdía la libertad y quedaba reducido a la condición de esclavo; situación que llevaba implícita. La pérdida de la ciudadanía y de su situación familiar.
- c) Por pérdida de la ciudadanía (a causa de la adquisición de otra nacionalidad – ya que el derecho antiguo no reconoce la doble nacionalidad- o como consecuencia de un castigo impuesto), estas

circunstancias eran lógicamente una implicación también, a la pérdida del estado de familia, en tanto que tal situación sólo tenía razón de ser en relación con el ciudadano Romano. En este caso se habla de *capitis deminutio media*;

- d) Por pérdida de la calidad de ser *sui iuris*, mediante sumisión a la patria potestad de otro pater familias; como sucede con la *abrogatio* que estudiaremos más adelante o por medio de la *conventio in manum* de una mujer. Esto significa que una persona pierde los derechos que poseía dentro de su familia conservando, sin embargo, la libertad y la ciudadanía. Aquí la persona pasa de *sui iuris* a *alieni iuris*, bien porque se da el caso de una *abrogación* o del matrimonio *cum manu* de una mujer y finalmente, según nos señala Gayo, cuando un hijo es dado en mancipio. En tal caso se habla de la *capitis deminutio mínima*.

Las personas reales se extinguieron jurídicamente, lo mismo que físicamente por la muerte, pero es posible que sin perder su existencia física sean consideradas en derecho como extinguidas o transformadas. La *capitis deminutio* no siempre implica un perjuicio para la persona, en ocasiones puede resultar benéfica, como cuando al perder sus derechos de familia un ciudadano se toma *sui iuris*, esto es independiente.

Como no es posible perder sino aquello que se tiene. la *capitis deminutio* sólo afecta a las personas libres, el esclavo que es manumitido no la sufre; pero si el peregrino cuyo status consta de dos elementos: su libertad y su *ius civitatis*. El ciudadano romano puede sufrir tres clases de *capitis deminutionis*, pues su status consta de tres elementos, al perder la libertad, perderá también su ciudadanía y sus derechos de familia, puede perder, sin dejar de ser libre sus derechos de ciudadanía y por consecuencia los de familia.

CAPITULO SEGUNDO

LA PERSONALIDAD Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS EN MEXICO.

A) LAS PERSONAS EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Una vez explicados y conceptualizados los puntos a estudiar en el capítulo anterior, a continuación tendremos a bien analizar a la persona en el Código Civil para el Distrito Federal.

Es importante antes de comenzar dicho tema, el conceptualizar que es el derecho civil, así como la percepción que se tiene del vocablo Código, y desde cuando en nuestro país se comenzó a codificar leyes; lo anterior con base en las primeras codificaciones ocurridas en Francia; en la denominada Nueva España y en específico de las reformas y modificaciones realizadas en los Códigos de 1884 y 1932, en nuestra nación.

Daremos inicio diciendo, pues, que el derecho se divide en derecho público, en derecho privado y hasta se ha reconocido la existencia del llamado derecho social (surgido después de la Segunda Guerra Mundial), pero abarcaremos en primer término al análisis en específico sobre el derecho privado y derecho público, lo anterior haciendo referencia a que el tema a desarrollarse, se encuentra ubicado en el derecho civil e internacional privado; sin embargo, de éste último nos abocaremos en los próximos capítulos.

El derecho en general, se entiende como el conjunto de normas, el cual es eficaz para regular la conducta de los hombres en una sociedad; sin embargo, éste acertado concepto de derecho, resulta en algún momento dado muy limitado.

El derecho es conocimiento, es un conjunto de normas jurídicas; es la correcta aplicación de leyes; es un conjunto de reglas de conducta; es una ciencia, es una relación humana y por lo tanto social, es una facultad y es un instrumento de poder el cual debe ir encaminado al beneficio general y particular.

El derecho por tanto no precisamente enuncia el modo correcto para que se produzca el fenómeno jurídico, sino cómo debe producirse. En el momento en que sus normas sean violadas, lejos de afectar su validez trae la ocasión de que éste surja para regular las conductas.

En apariencia estamos de acuerdo que el derecho es una esencia, ya que se observa de donde emana y el fin al que se dirige. La razón parece ser que es más práctico.

Conceptualizado ya el término derecho, mencionaremos al derecho civil que es definido por el jurista Rojina Villegas como "... la rama del derecho privado que tiene por objeto regular los atributos de las personas físicas y morales y organizar jurídicamente a la familia y al patrimonio. determinando las relaciones de orden económico entre los particulares, que no tengan contenido mercantil, agrario u obrero".²²

²² Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil I: Introducción, personas y familia. 26ª edición. Editorial Porrúa. México. 1996. p. 43.

Sabemos que el derecho privado ha tenido la necesidad de separarse en ramas autónomas dentro de las cuales se encuentra el derecho civil; así podemos definir al derecho privado como la rama del derecho encargada de regular las relaciones entre particulares que no sean comerciales, agrarias u obreras. Es entonces entendible ver al derecho civil como el derecho "privado" general; esto significa una afectación a las relaciones más comunes de la vida.

El derecho civil reglamenta situaciones exclusivamente privadas en lo referente a las personas, sus bienes y sus contratos. Los actos de los particulares residen y ejercen sus derechos dentro del Distrito Federal; se encuentran conferidos en el Código Civil para el Distrito Federal y cada Entidad Federativa tiene su propio código aplicable en específico dentro de su territorio.

En el derecho civil existen dos ramas que se distinguen: el derecho de las personas (la cual se encarga de regular los atributos de las personas físicas y morales; y el régimen jurídico de la familia) y el civil patrimonial.

En lo referente al derecho público es el derecho del Estado, es el conjunto de reglas encargadas de organizar su actividad y regentes de las atribuciones, facultades y relaciones de los órganos del Estado entre sí y de estos con los particulares. o sea, se encuentra constituido por el conjunto de reglas cuyo fin es el de organizar la actividad de los gobernantes y las relaciones de éstos con los agentes y particulares y actúa en oposición al derecho privado, pues, éste es regido por reglas exclusivas para los particulares y dichos órganos.

No se ahonda en los puntos anotados al ser meramente referencia para entrar de lleno a los antecedentes de la codificación civil en México.

Aunque la historia de la codificación mexicana tiene muchas raíces y antecedentes, trataremos de resumir los inicios y cambios más relevantes a través de la historia.

El Código Napoleónico.

Iniciaremos en primer término con uno de los más importantes antecedentes extranjeros, siendo éste el Código Napoleónico. La Revolución Francesa desde sus inicios tuvo el propósito de la codificación.²³

El primer proyecto de código es debido a Camtaceres, y fue presentado a la Convención. Era un proyecto lacónico (695 artículos); se quería, según Barrere, realizar el sueño de los filósofos de hacer leyes sencillas, democráticas, accesibles a todos los ciudadanos; por esto, estaba inspirado en las ideas revolucionarias de la época.

Pero por una serie de inconvenientes y de serios obstáculos en la organización legislativa. El Emperador Napoleón tuvo que retirar el proyecto, pero después con un verdadero golpe de Estado Reorganizó el tribunal y por fin pudo ser votado el "Code Civil".

²³ Galindo Garfías, Rafael. Derecho Civil. Primer Curso. 11ª edición. Editorial Porrúa. México. pp. 105-106

Éste Código Civil es uno de los más bellos títulos, la gloria de Bonaparte. Promulgado el 30 de ventoso el año XII (21 de marzo de 1804), contiene 2281 artículos y se divide en tres libros, procedidos de un título preliminar que trata de las leyes en general, de las reglas de su promulgación y publicación. El primer libro se titula "De las personas", el segundo "De los bienes y de las diferentes Modificaciones de la propiedad" y por último el tercero denominado "De las diferentes Maneras en que se adquiere la propiedad."

Después viene el reemplazo de la República por la del Imperio, lo cual da como consecuencia diversas modificaciones en las que resulta una nueva edición decretada el 3 de septiembre de 1807. Dentro de esta nueva edición no existen muchas variaciones y solo se rectifican algunos términos como el de gobierno republicano, el cual fue reemplazado, por la nueva expresión de régimen imperial. Así, cónsul, república, nación; fueron substituidas por emperador, imperio, Estado. Por esto el "Code Civil" cambio su nombre en Código de Napoleón".

Su autoridad por su proyección equitativa de las leyes civiles, se extendió a toda Europa. Los principios básicos del código francés según nos dice el Licenciado Jorge Mario Magallón Ibarra son los siguientes: "igualdad de los franceses ante la ley; el derecho civil no puede estar sujeto a las creencias religiosas; la ley debe proteger la libertad individual y garantizar la inviolabilidad de la propiedad; la ley debe tomar medidas necesarias para impedir que por actos de disposición o por convenios particulares que pretendan establecer de una manera permanente, la desigualdad de las fortunas se comprometa; la igualdad ante la ley".²⁴

²⁴ Vid. En Magallón Ibarra, Jorge Mario. El Matrimonio Sacramento, Contrato Institución Tipográfica. Editorial Mexicana S.A. México. 1965. p. 73

En la etapa de la Insurgencia o Independencia mexicana; se observa que los momentos políticos y sociales para obtener la Independencia del Imperio Español traen aparejada principalmente la redacción de proyectos constitucionales; principalmente todas las nuevas ideas de libertad e igualdad que exigía un pueblo suprimido y esclavizado durante un largo período de tiempo.

Con ese espíritu y congruencia se elaboraron los elementos constitucionales de rayón en 1812 y los sentimientos de la Nación del General José María Morelos y Pavón en 1814.

El código francés tuvo, mucha influencia, por la ideología liberal que se respiraba durante esa época. Después vino un período en el que México fue Independiente, República Federal y República Central, esto en 1824.

Más adelante en los albores de un México independiente y ya definido por principios constitucionales, se reconocía que debían elaborarse leyes propias, que fueron una expresión propia de la dominación española por lo que se da a conocer el decreto del 22 de febrero de 1822 para que mediante comisiones designadas, se prepararan diversos códigos entre ellos el de carácter civil, sin embargo no pudieron ser encauzados esas determinaciones y por ello no culminaron sus labores pero hubo algunos estados en donde sí se promulgo como Oaxaca (1828); Zacatecas (1828) y Jalisco (1839).

Leyes de Reforma.

En éste período cambian muchas de las Instituciones que se tenían ya concebidas que dio como resultado un choque en el clero, como lo fue la Ley

de Registro Civil (27 de enero de 1857), y dos años más tarde (23 de julio de 1859), la que definió al matrimonio como un contrato civil, por lo tanto provocó inmediatamente la reacción de fuerzas sociales, dando como resultado la guerra de tres años entre liberales y conservadores y después la intervención francesa.

Código Civil de 1884.

Después de trece años de que se promulgará el Código Civil de 1870, es expedido uno nuevo, el Código Civil de 1884. Este nuevo Código tuvo pocas modificaciones con relación al anterior. Básicamente solo es la libertad testamentaria y el divorcio por mutuo consentimiento. Este se promulgo; por el Presidente Manuel González; el 21 de marzo de 1884, inició su vigencia el 1° de junio de 1884 y estuvo en vigor hasta 1932.

Tiempo después el 29 de diciembre de 1914, se expidió en Veracruz (sede del gobierno Carrancista), el decreto donde se establecía el divorcio y disuelve el vínculo conyugal, sea por mutuo consentimiento, después de tres años de celebrado el matrimonio o en cualquier momento por causas que hagan imposible o indebida la realización de sus fines o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal.

Como consecuencia de lo anterior un mes después, el mismo General Carranza, expidió un diverso decreto que modificó el Código de 1884, para ponerlo en concordancia con las Reformas mencionadas, que determino un catalogo de causas de divorcio, en las que se incluye el mutuo consentimiento.

Con la Constitución de 1917, se regulan principalmente las garantías individuales y sociales, así como la estructura del poder público de nuestro país en aquellos días.

Dentro de la Ley suprema se expidió la ley sobre relaciones familiares que pretendía que la familia estuviera cimentada "sobre bases más racionales y justas que elementos consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo de propagar la especie y fundar la familia".²⁵

Dicha Ley derogó los capítulos y títulos correspondientes del Código Civil de 1884 y como estaba dispuesto en su artículo 10 transitorio; comenzó a regir desde la fecha en que se dio su publicación que fue hecha por fracciones en el Diario Oficial (en el período comprendido entre el 14 de abril de 1917 y el 11 de mayo del mismo año), y dejó de tener vigencia el 1º de octubre de 1932, en cuya fecha entró en vigor el nuevo Código Civil de 1928, aun vigente en el Distrito Federal.

El actual Código vigente (30 de agosto de 1928) fue promulgado por el señor Presidente Plutarco Elías Calles, y comenzó a regir a partir del 1º de octubre de 1932, advirtiéndose en este cuerpo de leyes que la necesidad de renovar la legislación civil no debe pararse sino que tiene la obligación de alcanzar a las constantes transformaciones sociales.

La comisión integrada para formar el proyecto del Código Civil fue por Ignacio García Tellez, Francisco H. Ruiz que una vez terminada, presentó un informe sobre las principales reformas y que se conoce como la exposición

²⁵ Magallón Ibarra, Jorge Mario. Op. Cit. pp. 187-193.

de motivos, la cual determina que su principal cambio fue el del criterio individualista al de un derecho más justo y equitativo para todos; o sea que los intereses sociales sean los que predominen y no los individuales como sucedía en el Código de 1884.

Nuestro actual Código menciona en su artículo 1º que las disposiciones, esté regirán en el Distrito Federal en asuntos de orden común y en toda la República en asuntos de orden federal.

Se entiende, pues, que nos habla que es para el Distrito Federal, en materia local pero se deberá aplicar de manera supletoria en los casos en que la federación fuera parte, y cuando expresamente lo manda la ley.

Al igual que el Código que le precedió, esta constituido por cuatro libros, aun cuando con distinta sistemática, que son: personas, bienes, sucesiones y obligaciones; estando 3044 artículos, lo que entraña que redujo en 779 los preceptos del anterior.

a) Las personas en el Código Civil para el Distrito Federal.

El nombre de sujeto o persona se le da a todo ente capaz de tener derechos y obligaciones.

Las personas en el derecho se dividen en dos grupos físicos y morales. El primer término se aplica al sujeto jurídico individual y el segundo a las asociaciones dotadas de personalidad.

Las personas físicas tienen atributos específicos y llamamos atributos a las cualidades de los seres esas cualidades los caracterizan,

distinguiéndolos unos de otros. En el derecho, los atributos de la personalidad son las cualidades que, desde el punto de vista jurídico, deben tener los individuos y que los distinguen unos de otros.

Estos atributos son cinco:

- a) El nombre;
- b) El domicilio;
- c) El estado civil;
- d) El patrimonio; y
- e) La nacionalidad.

El Código Civil especifica en su artículo segundo.

Artículo 2º. - La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.

Esto, por supuesto con fundamento en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, que dentro de su artículo 4º, párrafo segundo que a la letra dice:

"El varón y la **mujer tienen los mismos derechos**, son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia".

Esto da claramente los fundamentos para especificar que la igualdad, ya esta contemplada por nuestra Constitución, y la mujer es una persona física con capacidad.

Esta capacidad, claro que tiene limitaciones impuestas por la ley (edad, uso de razón, sexo masculino para el ejército, por mencionar algunas).

En el libro primero de las personas, título primero de las personas físicas, en el artículo 22 expone a la letra:

Artículo 22. - La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que el individuo es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Las restricciones a esta capacidad jurídica se especifica en el artículo 23 pero más adelante se hablará de esto.

En el artículo 24 del mismo ordenamiento se especifica:

Artículo 24. - El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

Debemos aclarar que ha habido reformas en cuanto a la mayoría de edad. En 1884 la mayoría de edad se adquiría a los 25 años, en el año de 1917 a los 21 años, que es la mayoría de edad en Estados Unidos de América; hasta la última en 1972, en el Gobierno de Luis Echeverría; en el que se instauró la última y actual mayoría de edad, que es la de 18 años. Esto lo redacta el artículo 646, en el capítulo II, intitulado de la mayoría de edad:

Artículo 646. – La mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

Artículo 647. – El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.

La capacidad de goce por lo tanto se obtiene por nacimiento y se pierde por la muerte, por ello, el individuo es capaz de ejercer esos derechos y obligaciones, una vez cumplida la edad legal para ello (capacidad de ejercicio).

En un principio mencionamos a las personas morales, las cuales también tienen atributos en específico, que se anotaran con detalle, más adelante en nuestro tercer inciso de este capítulo.

B) DE LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

En la época Romana en el texto de Justiniano nos anticipaba a este tema diciendo que es capaz el que es dueño de sí mismo y no lo es quien se encuentra sujeto a la potestad de otro. Esto a partir del título IX hasta el XXVI del Libro Primero de las Instituciones de las reglas para la patria potestad, de las nupcias, adopciones, tutelas y curatelas.²⁶

La capacidad debe ser reconocida no sólo como el atributo más importante de la personalidad, sino como su atributo esencial. Hemos observado que se confunde la idea de la persona con la manifestación de la capacidad. Esto da paso a la redundancia al preguntarnos ¿Quién es la persona? A la que se contestaría. es el sujeto capaz de derechos y obligaciones y entonces volveríamos a interrogarnos ¿Quién es el sujeto capaz de derechos y obligaciones? La respuesta sería por lógica: la persona.

Al hacer el estudio de este inciso, en particular observamos que no hay un capítulo específico en el Código Civil, esto nos hace pensar que el legislador y los estudiosos del derecho lo ubiquen como un supuesto jurídico que no requiere mas que una pequeña consideración, quizás esto por encontrar un criterio de Marcel Píano!, que no obstante que acepta la opinión primaria que identifica a la persona con su capacidad.²⁷

Sin embargo sigue la pauta de la doctrina Romana con su concepto de triple status: libertatis, civitates y familiae, y éstos al ser condiciones

²⁶ Magallón Ibarra, Jorge Mario. Op. Cit. pp. 29-30.

²⁷ Tratado Elemental de Derecho Civil. Traducción de la 12ª edición. Editorial José María Cajica. Puebla. Tomo I. p. 194.

consideradas esenciales de la capacidad jurídica, entonces la localiza un resultante del estado jurídico o estado civil, al cual le confiere la virtud de mandar en la capacidad.²⁸

Pero este criterio no es correcto en la actualidad, pues no se puede aceptar que la capacidad quede sometida al estado civil de la persona; porque a éste se le considera en función de la posición que el individuo tiene frente a los demás, en cambio, la capacidad se refiere a la estructura jurídica. Casi similar a la estructura orgánica.

Podemos decir que la capacidad tiene un aspecto negativo como lo hizo la Instituta de Justiniano, el cual es la incapacidad, era la que el legislador a puesto ciertamente más interés. Esta casi en su totalidad reglamentada, tanto en el Derecho Civil de fondo; como en el procesal, para así determinar esta limitación.

Se entiende la capacidad, tanto a la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo. Desde ese punto de vista la capacidad se divide en dos. la de goce (que es total) y la de ejercicio (que es parcial).

Por medio de la capacidad de goce, en el derecho moderno, todas las personas nos encontramos en la posibilidad de participar en la vida jurídica. Somos tomados en cuenta por el Derecho; en cuanto podemos ser sujetos de derechos y obligaciones. Todo esto esta especificado en tres preceptos directos en el Código Civil para el Distrito Federal.

²⁸ *Ibíd.* p. 195.

Artículo 22. – La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido; entra bajo la protección de la ley y se le entiende por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Artículo 23. – La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley serán restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Artículo 24. – El mayor de edad tiene facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes salvo las limitaciones que establece la ley.

Con esto observamos claramente que la capacidad de goce es para todos y es parte integrante de la personalidad, puede existir sin que quien la tiene, posea capacidad de ejercicio. A éste uso de la capacidad de ejercicio se alude generalmente cuando se dice que una persona es incapaz o esta incapacitada. La incapacidad entonces se refiere a la carencia de aptitud, para que la persona que tiene capacidad de goce pueda hacer valer sus derechos por sí misma.

En el título de la emancipación habla de la incapacidad de los menores de edad, que presenta grados: el menor permanece en estado de incapacidad en tanto no haya sido emancipado. La emancipación hace salir parcialmente al menor de edad del estado de incapacidad.

Artículo 641. – El matrimonio del menor de 18 años produce derecho de emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado que sea menor de edad, no recaerá en la patria potestad.

Artículo 643. – El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

- I. De la autorización Judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.
- II. De un tutor para negocios judiciales.

En cuanto a la mayoría de edad, corresponde a los siguientes artículos disponer:

Artículo 646. – La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

Artículo 647. – El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.

Las anteriores normas transcritas son algo parcas, pero nos permiten observar que el artículo 22, señala el principio y fin de la capacidad, que es a la vez el principio y fin de la personalidad.

Por su parte el artículo 24 en su texto, contiene una declaración genérica en la que considera que el mayor de edad tiene facultades de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo limitaciones que establece la ley; aquí se reconoce la capacidad en forma global (la de goce y la de ejercicio), porque la identifica como facultad y se pone a la vista la libre disposición tanto de sus bienes como de su persona, salvo con las limitaciones que establece la ley.

El texto del artículo 23 ya invocado, expone los elementos negativos de la capacidad o sea la incapacidad. Esta se conceptualiza como la privación o ausencia de la capacidad de las personas para ejercer por sí mismos sus derechos y puede ser total o parcial, de goce y de ejercicio. Ya anteriormente mencionamos que la incapacidad de goce es parcial y la incapacidad de ejercicio si es total o parcial.

Esto nos refiere a dos clases de incapacidad, la legal y la natural. La segunda no puede existir sin la primera y la primera no puede existir sin la segunda.

El artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal, nos determina quiénes son incapaces natural y legalmente:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad; aún cuando tengan intervalos lúcidos;
- III. Los sordomudos que no saben leer ni escribir; y
- IV. Los ebrios consuetudinarios y los que hacen uso inmoderado de drogas y enervantes.

Como bien claro lo dice este artículo la incapacidad se imputa a la menor edad o al estado de interdicción; así como a las demás incapacidades; a las cuales se les asigna la calidad de restricciones a la propia personalidad jurídica; sin que estas restricciones perjudiquen a las incapacidades –porque poseen el goce de sus derechos – para que la ejerzan mediante otra figura jurídica de representación.

La legislación procesal también hace referencia al supuesto de la capacidad en el capítulo I del título segundo del Código de Procedimientos Civiles en el que enuncia el tema con la referencia copulativa de la capacidad y personalidad; teniendo ésta un vínculo directo con el de la representación, como se verifica en los siguientes artículos del ordenamiento legal:

Artículo 44. – Todo el que conforme a la ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio.

Artículo 45. – Por los que se hallen en el caso del artículo anterior comparecerán sus representantes legítimos a los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho.

Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el título XI, libro primero del Código Civil:

Artículo 47. – El Juez examinará de oficio, la legitimación procesal de las partes; esto no obstante el litigante podrá impugnarla, cuando tenga razones para ello. Contra el auto en el que el Juez desconozca negándose a dar curso a la demanda procederá la queja.

Es muy importante este último precepto pues determina la responsabilidad oficiosa del Juez para examinar la legitimación procesal de las partes.

En la actualidad por el artículo 47 y las jurisprudencias emitidas, se modificó la fracción IV del artículo 35; así como el texto del artículo 36; ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. El primero de ellos se contrae actualmente a las objeciones –además de la

incompetencia- que se aduzcan respecto de los presupuestos procesales así como a las excepciones dilatorias; mismos que deberán ser resueltos en la audiencia a la que se refiere el artículo 272 -A, y el 36 de dichos preceptos fue derogado expresamente.

El texto anterior era el siguiente:

Artículo 35. – Son excepciones dilatorias las siguientes:

V. La falta de personalidad o capacidad en el actor.

Artículo 36. – En los juicios, sólo formarán artículo de previo y especial pronunciamiento y por ello, impiden el curso del juicio, la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad en el actor.

Ahora hablaremos de la capacidad en materia familiar, la denominada patria potestad, es la actual fórmula que utilizamos para determinar el antiguo poder paterno. Como se habló en el primer capítulo el pater era una fuerza a la que toda su familia estaba sometida. Pero ya se había establecido en el Decálogo, cuarto mandamiento el que en forma imperativa el amor al padre y a la madre. Con éstos antecedentes nuestro sistema jurídico consigna que los menores de edad no emancipados estén sujetos a dicha potestad. Debemos entender que la emancipación como anticipo parcial de la mayoría de edad se obtiene por matrimonio, porque la función primordial del matrimonio es la procreación para la preservación de la especie humana; por ello no sería congruente que el joven padre ejerciera potestad sobre su hijo y a la vez, se encontrare sometido a la de su propio padre.

La patria potestad se ejerce sobre los hijos y sobre sus bienes. El que esté sujeto a ésta no puede comparecer a juicio, ni contraer obligación

alguna sin expreso consentimiento del que los represente y éstos son los administradores legales.

La patria potestad acaba por la muerte de quien la ejerce, sino hay otra en quien recaiga; con la emancipación a mayoría de edad del hijo; esta puede perderse o suspenderse.

Todo esto se encuentra en los artículos 411 al 448 del Código Civil del Distrito Federal.

También la adopción tiene ciertos aspectos que deben cumplirse y como es obvio la capacidad es la principal. Estas encuentran apoyo en los artículos del 390 al 410 inclusive del Código Civil y en el de Procedimientos Civiles en los artículos 923 al 926 del Distrito Federal.

La tutela, solo resulta como en el caso de la adopción, por declaración judicial del estado de incapacidad (interdicción), de la persona que quedará sujeta a ella

Al respecto los siguientes artículos lo especifican:

Artículo 464. – El menor de edad que fuere demente, idiota o imbecil, sordomudo, ebrio consuetudinario y de los que habitualmente abusan de las drogas o enervantes, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercitado por los descendentes o por las ascendentes. El cónyuge sólo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge mientras que desempeñen la tutela de que se trata, tienen derecho de que se les releve de ellas a los diez años de ejercerla.

Artículo 468. – El juez de lo familiar del domicilio del incapacitado, y sino lo hubiere, el juez menor cuidará provisionalmente de la persona y bienes del incapacitado, hasta que se nombre tutor.

Artículo 469. – El juez que no cumpla las prescripciones relativas a la tutela, además de las penas en que incurra conforme a las leyes, será responsable de los daños y perjuicios que sufran los incapaces.

La tutela se manifiesta específicamente en testamentaria dativa y legítima. La tutela testamentaria se encuentra en los artículos 470 al 473, 475 al 476 y 481. Que a la letra dicen:

Artículo 470. – El ascendiente que sobreviva de los dos que en cada grado deban ejercer la patria potestad conforme a lo dispuesto en el artículo 414, tiene derecho, aunque fuere menor, de nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerza, *con inclusión del hijo póstumo*.

Artículo 471. – El nombramiento de tutor testamentario hecho en los términos del artículo anterior, *excluye del ejercicio de la patria potestad a los ascendientes de ulteriores grados*.

Artículo 472. – Si los ascendientes excluidos estuvieren incapacitados o ausentes, la tutela cesará cuando cese el impedimento o se presenten las ascendientes, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente que continúe la tutela.

Artículo 473. – El que en su testamento, aunque sea un menor no emancipado, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz

que no éste bajo su patria potestad ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.

Artículo 475. – El padre que ejerza la tutela de un hijo sujeto a interdicción por incapacidad intelectual, puede nombrarle tutor testamentario si la madre ha fallecido o no puede legalmente ejercer la tutela.

La madre, en su caso, podrá hacer el nombramiento de que se trata este artículo.

Artículo 476. – En ningún otro caso hay lugar a la tutela testamentaria del incapacitado.

Artículo 481. – El adoptante que ejerza la patria potestad tiene derecho de nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo a esta tutela lo dispuesto en los artículos anteriores.

En estos artículos el legislador da protección jurídica, al menor para que los familiares o quien adopte al menor por medio de tutela testamentaria sea para el desarrollo del menor; siendo respetada la decisión del testador.

La tutela legítima en los preceptos 482 al 484, y la tutela dativa en los artículos 495 al 497y 499 al 500, todos del Código Civil para el Distrito Federal que dicen:

Artículo 482. – Ha lugar a la tutela legítima:

- I. Cuando no haya quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario;
- II. Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio.

Artículo 483. – LA tutela legítima corresponde:

- I. A los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas;
- II. Por falta o incapacidad de los hermanos, o los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive.

Artículo 484. – Si hubiere varios parientes del mismo grado el juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo; pero si el menor hubiere cumplido dieciséis años, él hará la elección.

Artículo 495. – La tutela dativa tiene lugar:

- I. Cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien conforme a la ley corresponda la tutela legítima.
- II. Cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente de ejercer su cargo, y no hay ningún pariente de los designados en el artículo 483.

Artículo 496. – El tutor dativo será designado por el menor si ha cumplido dieciséis años. El Juez de lo Familiar confirmará la designación sino tiene justa causa para reprobala. Para reprobare las ulteriores designaciones que haga el menor, el juez oirá el parecer del Consejo Local de Tutelas. Si no se aprueba el nombramiento hecho por el menor el juez nombrará tutor conforme a los dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 497. – Si el menor no ha cumplido dieciséis años, el nombramiento de tutor lo hará el Juez de lo Familiar de entre las personas que figuran en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas oyendo al Ministerio público, quien debe cuidar de que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor.

Artículo 499. – Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor emancipado.

Artículo 500. – A los menores de edad que no estén sujetos a la patria potestad, ni a la tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes, se les nombrará tutor dativo. La tutela en este caso tendrá por objeto el cuidado de la persona del menor, a efecto de que reciba la educación que corresponda a su posibilidad económica y a sus aptitudes. El tutor será nombrado a petición del Consejo Local de Tutelas, del Ministerio Público, del mismo menor y aun de oficio por el Juez de lo Familiar.

En estos artículos el legislador busca el mejor desarrollo biopsicosocial del menor, en el que la tutela del menor al ser legítima corresponderá a los hermanos o a los parientes colaterales; al no existir tutela legítima si el menor ha cumplido dieciséis años podrá elegir, sino un juez se encargará de elegir.

La curatela debe considerarse como una manifestación complementaria de la tutela que se menciona en los artículos 618, 619, 625 y 628 que a la letra dicen:

Artículo 618. – Todos los individuos sujetos a tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, además del tutor tendrán un curador, excepto en los casos de tutela a que se refieren los artículos 492 y 500.

Artículo 619. – En todo caso en que se nombre al menor un tutor interino, se le nombrará un curador con el mismo carácter, si no lo tuviere definitivo, o si teniéndolo se halla impedido.

Artículo 626. El curador esta obligado:

- I. A defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor.
- II. A vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento del juez todo aquello que considere que puede ser dañoso al incapacitado.
- III. A dar aviso al juez para que se haga el nombramiento de tutor cuando éste faltare o abandonare la tutela.
- IV. A cumplir las demás obligaciones que la ley le señale.

Artículo 628. – Las funciones del curador cesarán cuando el incapacitado salga de la tutela; pero si sólo variaren las personas de los tutores, el curador continuara en la curaduría.

La curatela podría decirse que es una segunda opinión sobre el desarrollo del menor, para que en caso de que el tutor no realice sus funciones adecuadamente el curador pueda ejercer plenamente sus derechos para defender los mejores intereses del menor.

Para finalizar en este inciso, vemos la calidad primordial del atributo de la capacidad como esencia suprema de la personalidad; el legislador ha dejado separado de una manera sin método alguno, y de varios que para exponerlos se tuvieran que conjuntar; en relación con las personas físicas o morales, en materia de nulidades, en el derecho sucesorio, en el procesal y en el familiar; sería bueno que el legislador y los estudiosos del derecho para que unifiquen los criterios y sistematicen su perspectiva manera que facilite su correcto estudio.

C) LAS PERSONAS MORALES EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Ya que hemos hablado sobre la personalidad, como se clasifica y la capacidad de ellas, esta vez analizaremos en específico a las personas morales en todos y cada uno de sus aspectos, esto como lo hemos venido mencionando es de primordial importancia por el hecho de que estas personas son a las que se refiere la Convención Interamericana sobre la personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado, y sobre las que se hará la propuesta de adecuación en el último capítulo.

Las personas físicas, como se analizó en el primer inciso, no solo son los únicos sujetos de derecho. Se encuentran también las personas morales que se denominan de diferente manera –según los criterios de los estudiosos y autores- como es: civiles, colectivas, incorporales, ficticias, sociales, abstractas y jurídicas.

Los juristas hablan y expresan su inconformidad sobre utilizar exclusivamente para la persona moral el término “jurídica”, en oposición al concepto de personas físicas. La personalidad de la cual gozan las personas físicas y morales, se da para ambos supuestos, es decir que, las dos personas tienen personalidad “jurídica”.

La personalidad jurídica es un concepto elaborado por la técnica jurídica que nos sirve para deslindar o unificar un conjunto de cualidades requeridas por la norma para que el agente de cierta conducta humana, se

repute capaz de derechos y obligaciones, deberes y facultades, es decir, de relaciones jurídicas.

En otras palabras, la personalidad jurídica es un concepto de derecho o construcción normativa que se ha elaborado para unificar y determinar los derechos y obligaciones, que se atribuyen al sujeto de toda relación jurídica; ya sea de los seres humanos, del conjunto de personas físicas o de bienes debidamente organizados para la realización de una finalidad lícita, permitida por la ley.

Por esto, la persona moral no es ahora toda reunión de personas o todo conjunto de bienes que son destinados a un fin, sino una unión tal que da vida a una unidad organizada de la que el Estado si le reconoce una *personalidad individual propia y diferente de las individuales de las personas que componen un cuerpo colectivo o lo administran solamente o a las cuales están y son destinados los bienes*. Todo esto tiene su explicación en el hecho de que algunas actividades humanas no pueden conseguirse fácilmente con la fuerza y actividades de uno solo, lo cual hace pensar en la necesidad de reunir a varias personas físicas y cooperar o impulsar a alguien o destinar para su realización de modo permanente un conjunto de bienes, se origina con la intervención del Estado un nuevo sujeto de derechos, que al igual que la persona física es el resultado de una serie de relaciones jurídicas.²⁹

Las personas morales tienen los siguientes atributos:

1. Capacidad
2. Patrimonio
3. Denominación o razón social

4. Domicilio

5. Nacionalidad

En el derecho moderno, las sociedades, asociaciones y fundaciones gozan de personalidad. Aunque no son personas sino conjuntos de organizaciones de seres humanos o de bienes destinados a un fin lícito y en razón de esta finalidad que se reconoce como lícita, el Derecho objetivo les ha atribuido personalidad mediante una construcción estrictamente jurídica o aun mejor mediante la creación normativa de la personalidad, de la misma manera aunque por diversa razón que le reconoce personalidad a la persona física.

La personalidad de ambas personas, es casi igual, pues no existe una diferencia fundamental desde el punto de vista normativo, dicha personalidad se refiere a la posibilidad de realizar hechos y actos jurídicos.

En el Derecho Positivo Mexicano goza de personalidad además de las personas humanas, las contempladas por el artículo 25 al 28 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dicen:

Artículo 25. Son personas morales:

- I. La Nación, los Estados, y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XIV del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;

²⁹ De Ruggiere, Roberto. Op. Cit. p. 433

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueran desconocidas por la ley.

Artículo 26 Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.

Artículo 27. Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

Artículo 28. Las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por su estructura constitutiva y por sus estatutos.

Los Códigos anteriores de 1870 y de 1884 no hicieron una elaboración como la expuesta, ni en cuanto a las personas físicas como tampoco a las personas morales, ya que en la más antiguas de dichas leyes, en sus artículos 22 al 25 y en los artículos 23 al 26 de la segunda de ellas, se refieren a los mexicanos y extranjeros; al cambio de nacionalidad así como a la posibilidad de ser demandado ante los tribunales del país. Tampoco existe exposición similar al primero de esos Códigos en relación con las personas morales cuyos artículos del 43 al 47 sólo consignan ideas generales. Pero en cambio un código más reciente se acerca más a la concepción actual, en forma incipiente, de acuerdo al texto contenido en los artículos 38 al 42.

CAPACIDAD DE LAS PERSONAS MORALES

Especificando quienes son personas morales podremos hablar sobre la capacidad de las mismas.

Ya se había hecho una somera mención sobre su capacidad que en comparación a la de la persona física que es restringida en los casos que son expresos por la ley, la de las personas morales es una capacidad limitada.

“Existe una correspondencia entre los atributos de la persona física y los de la moral, que exceptuándose lo relacionado con el estado civil, que sólo puede darse en las personas físicas, ya que deriva del parentesco del matrimonio, del divorcio o del concubinato.

La capacidad de las personas morales se distingue de la de las personas físicas en dos aspectos:

a) En las personas morales no puede haber incapacidad de ejercicio, toda vez que ésta depende exclusivamente de circunstancias propias e inherentes al ser humano, tales como la minoría de edad, la privación de la inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad; la sordomudez unida a la circunstancia de que no se sepa leer ni escribir; la embriaguez consuetudinaria o el abuso inmoderado y habitual de drogas enervantes.

b) En las personas morales su capacidad de goce está limitada en razón de su objeto, naturaleza y fines.

Podemos formular como regla general, la de que dichas entidades no pueden adquirir bienes o derechos, o reportar obligaciones que no tengan relación con su objeto y fines propios.

El artículo 27 constitucional da reglas especiales para determinar la capacidad de goce de algunas personas morales como lo son las sociedades extranjeras, las sociedades por acciones, las instituciones de crédito y de beneficencia; así como otras corporaciones”.³⁰

En el artículo 26 del Código Civil, se menciona que las personas morales tienen una capacidad de goce limitada, como anteriormente se señaló, por el objeto de su institución y solo puede ejercer los derechos que sean necesarios para realizar esa finalidad.

El maestro Francisco Ferrara, cita la opinión de Baudri-La-Cantinerie y Colín- se expresa así: “Las personas morales tienen cada una función exclusiva determinada. El establecer condiciones de su existencia la ley que las crea, fija su función social, al mismo tiempo que precisa y regula su capacidad. ¿Se salen del círculo en que la ley las ha encerrado? Su personalidad cesa...”. Y Ducrocq: “Los establecimientos públicos no están investidos de la personalidad civil más que en vista de una función establecida por la ley. La función es la razón de ser de su capacidad jurídica y determina su medida”.³¹

³⁰ Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo I: Introducción y personas. 8ª edición. Editorial Porrúa. 1997. p. 426

³¹ Ferrara, Francisco. Teoría de las personas jurídicas. Editorial Reus. Madrid. 1929. p. 779.

Existe una segunda limitación a la capacidad de goce de esas personas y se concentra en la naturaleza de su estatuto (s). (Las normas constitutivas o reglas por las que se rigen en su régimen interno las personas morales). Una sociedad civil, no tiene capacidad para realizar actos de comercio, en forma permanente dedicado a ello su actividad. Las asociaciones civiles no tienen capacidad para realizar actos preponderantemente económicos, una fundación carece de capacidad para realizar fines políticos, etc.

Los hermanos Mazeud, sostienen propiamente que no puede hablarse de una capacidad genérica de las personas morales, sino que esta es diferente, en razón de su naturaleza y de su objeto y afirman que si las personas física "puede realizar todos los actos de la vida jurídica, el legislador se muestra más prudente en lo que concierne a las personas morales. Por otra parte, no les otorga jamás una capacidad plena o sí se requiere plan personalidad porque ello se opone al principio de la especialidad que no les permite realizar actos que no queden comprendidos dentro de la finalidad social. Por otra parte su capacidad se encuentra más o menos reducida la categoría a la cual ellos pertenecen. No existe pues, una personalidad moral sino una gama de personalidades morales cuya extensión varía según la aprobación dada por el legislador o la finalidad que persiguen o la forma que adoptan".³²

El orden público es una de las limitantes tanto para la persona moral como para la persona física. La más importante de esas limitaciones se

³² Ibidem. p. 782

encuentra en las fracciones I y IV del artículo 27 Constitucional que a la letra dice:

Artículo 27 Constitucional, fracciones I y IV:

La Capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados Extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones;

V. Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción;

Las personas morales dentro de las restricciones que se mencionan, tienen amplia capacidad de goce y ejercicio para celebrar toda clase de actos y contratos para comparecer a juicio y para ser titulares de los derechos subjetivos públicos (Garantías Individuales) protegidos en la Carta Magna, a través del Juicio de Amparo.

Sobre el artículo 25 del Código Civil; no todas las personas morales que se mencionan en éste ordenamiento, se rigen por éste Código. El Estado, el Municipio y las corporaciones de interés público en general, se rigen en las leyes políticas y administrativas; las sociedades mercantiles, en las leyes del mismo carácter; los sindicatos en las leyes laborales; las

cooperativas y mutualistas en la legislación especial promulgada para tales efectos.

LAS ASOCIACIONES, SOCIEDADES Y FUNDACIONES.

El derecho moderno, reconoce que además del hombre, persona física, también hay validamente una relación jurídica, y en la misma categoría de sujetos, grupos organizados de personas (las asociaciones, las sociedades y fundaciones). En los dos casos, la finalidad que se proponen los asociados, los socios o el fundador, organizar y unificar a un conjunto de bienes y esfuerzos combinados de los asociados o de los socios y a los negocios que se celebren respecto a los bienes afectos a un destino, por voluntad del fundador.

Los fines que persiguen los asociados, los socios o el fundador, deben ser permanentes y en tal manera estables que excedan en la mayoría de los casos de la vida de éstos. En las asociaciones y sociedades, los propósitos o fines, serían demasiado para los recursos y esfuerzos con que cuentan las personas que se asocian.

Es claro que estas personas son creadas con el propósito de que se realicen fines lícitos, de asistencia y ayuda a los semejantes que se proponen los fundadores y que se desenvuelven en la vida social de manera unitaria, congruente y por así mencionarlo individualizada, deben intervenir en el comercio jurídico, actuando como sujetos de derecho, a semejanza de los seres humanos como si fueran personas, cuando en realidad no lo son. Por esto se les denomina jurídica colectivas para distinguir las de las físicas.

El concepto de la personalidad jurídica no es el único expediente a que se ha recurrido en el Derecho Objetivo, para dotar de unidad a una serie de actos y para conseguir la imputación de las consecuencias de esos actos no a la persona que materialmente realiza el acto sino trasladando sus efectos, bien a otra persona o bien a otro centro ideal, receptivo de las consecuencias de aquellos actos como buena base de nuestro derecho positivo, la Institución de los peculios en el Derecho Romano, conforme a la cual los actos que realizaba el esclavo en la administración del peculio adventicio y las obligaciones que adquiría el hijo en relación con el peculio profectico, producían efectos en el "dominio" o señor o propietario del esclavo o en el pater familias, en su calidad de sui iuris.

Algo muy parecido ocurría en el concepto de universitas: bajo el Imperio, las ciudades perdieron su autonomía política y auto crítica y se destacó fuertemente el aspecto puramente administrativo y civil de su gobierno interior. Fue entonces el Municipio, un organismo social en el cual sus miembros cooperaban con su trabajo personal y sus bienes, al provecho de la colectividad. Así concebida la ciudad, como sociedad civil, surge la necesidad de someterla a una legislación común para la realización de sus fines, para adquirir bienes, celebrar contratos, etc. Para resolver este problema se recurrió a la noción de universitas, idea que contribuyó al desarrollo del derecho Romano. A éstos municipios se les concedía la capacidad de poseer y adquirir bienes de toda especie, a través de sus esclavos o por medio de hombres libres, es decir, por medio de sus representantes legales; sus magistrados y sus administradores apoyándose para ello en el concepto jurídico de universitas.³³

³³ Galindo Garfías. Op. Cit. p. 326

Los Jurisconsultos reconocieron que los hombres se reunían para ejecutar en estrecha unión de intereses y determinadas funciones, lo cual supone una común voluntad. Esta voluntad colectiva constituye el carácter distintivo de los collegis y de los gremios de artesanos, que a semejanza de los universitas se les contemplaba como una unidad de intenciones y de fines.³⁴

Por medio de esta noción, se llegó a atribuir ciertos derechos a "alguna cosa" (persona incierta) que no es el individual, sino que se concebía como un ser abstracto distinto de cada uno de sus miembros y así la sociedad se desprende de la persona de los ciudadanos.

Ya para la Edad Media (año 313) el edicto de Constantino le devolvió a los Cristianos (Iglesia), los bienes que se les habían quitado. Pero éstos pertenecían a la Iglesia Cristiana, pero no bajo la idea de universitas. Se entendía pues, que esta restitución de las cosas materiales se hacían a Dios, a Jesucristo, a través de la Iglesia, que era el Corpus Mysticum de Cristo en la tierra.³⁵

En el Derecho Canónico, se dieron las donaciones pia causa; bienes que los fieles dejaban al morir para obras pías, y que no pertenecían en libre propiedad a la Iglesia, sino que estaban destinadas a una formalidad piadosa. Como no era posible considerar los bienes que no pertenecían a nadie, se elaboró la idea del patrimonio fundacional, cuyo titular es Dios y cuyo fin o destino esta previamente determinado por el autor de la fundación.

³⁴ *Ibidem.* p. 327.

³⁵ *Idem.* p. 327.

El jurista Romano, no intentó nunca realizar el esfuerzo de analizar si el *peculio* o las *universitas*, eran simples formas jurídicas o correspondían a una realidad objetiva. Solamente les preocupa la idea de no romper con la estructura conceptual de la persona *sui juris* o de los *alieni juris*, base del comercio jurídico, de la República al Imperio, para que ello le permitiera a los esclavos y a los hijos no emancipados, administrar por sí mismos, un patrimonio.

Lo mismo sucedió respecto de las *universitas*. A través de ellas hallaron la fórmula para separar e individualizar ciertos patrimonios, cuando las necesidades así lo exigían.

Las personas morales de carácter civil son las sometidas a las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal (y a la de los Códigos Civiles de los Estados de la Federación). y las de la Ley de Beneficencia Privada.

El Código Civil distingue entre asociaciones y sociedades. La distinción se establece en razón del fin; en las asociaciones éste no tiene carácter preponderantemente económico.

Artículo 2670.- Cuando varios individuos convinieren en reunirse de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación.

En las sociedades por el contrario; es de carácter preponderantemente económico.

Artículo 2688.- Por el contrario de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero no constituya una especulación comercial.

Las personas morales pueden ejercer todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución. Obran y se obligan por medio de los órganos que los representan, sea por disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas.

Estas personas se rigen por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.

NATURALEZA DE LAS PERSONAS MORALES

Para la integración de estas personas morales el derecho recurre a las ficciones que son procedimientos de técnica jurídica, mediante los cuales se atribuye a una cosa determinada una naturaleza distinta de la que realmente tiene y sin la cual no podría existir. Por medio de ellas; el derecho nos proporciona —en no pocas ocasiones— los elementos necesarios para comprender o para integrar ciertas figuras jurídicas. Si el sistema jurídico no tuviera a la mano esos recursos de orden técnico, habría instituciones que serían incompletas. Así pues hay diversas teorías que han tratado de explicar el fundamento y la naturaleza de la persona, enseguida me tomo la libertad de presentar una relación de autores y tesis de los mismos que son mostrados por el ilustre jurista Galindo Garfias, en el entendido de que este

los maneja de manera tan concisa que vale la pena su transcripción literal para mejor comprensión del tema que nos interesa.³⁶

Teorías que niegan la existencia de la persona moral.

- a) La Teoría que considera a la persona moral como una ficción (Savigny, Puchta, Laurent, Esmeln).

Sus autores afirman que solo los seres dotados de voluntad; la persona moral es una creación del derecho; que finge la existencia de una persona donde no existe, a fin de hacerla capaz de tener un patrimonio y ser sujetos de derechos y obligaciones.

Esta teoría no explica porqué sólo las personas que tienen voluntad pueden ser sujetos de derechos y obligaciones, además de que es falso que la voluntad sea la esencia de la persona.

- b) *Teoría del patrimonio de la Afectación (Windscheid):*

Esta teoría sostiene que en la persona moral, existen bienes afectos a un fin y distingue dos especies de patrimonios de destino o impersonales. Estos últimos son las personas morales, cuya esencia esta constituida por un conjunto de bienes afectos a una finalidad. La objeción fundamental que se hace un sujeto titular. Por otra parte los patrimonios de las personas físicas también pueden estar afectos a la realización de diversos fines y nadie ha negado la existencia de la persona física.

³⁶ Idem. pp. 327-333.

c) Barthelemy y Planiol:

Sostienen que la personalidad jurídica es una simple y llanamente propiedad colectiva; un administrador único. No es posible que la esencia de la personalidad se haga descansar en el patrimonio o en un conjunto de bienes, ya que los bienes en sí mismos no pueden ser sujetos de derechos y obligaciones; además no puede afirmarse que la personalidad moral sea simplemente una comunidad de bienes. En la copropiedad el administrador realiza actos a nombre y voluntad de los copropietarios, hecho que no ocurre tratándose de una persona moral ya que quién actúa, no obliga a los integrantes de la persona moral, sino a otro sujeto de derecho distinto de las personas físicas que constituyen una agrupación.

d) Para Vareill les Somomeres:

La persona moral es el efecto de un contrato o declaración unilateral de la voluntad que los bienes de los socios o del fundador salgan de los patrimonios particulares de éstos y se atribuyan a una persona moral, que no existe.

e) Duguit afirma:

La persona jurídica es inútil, ya que oculta una realidad jurídica objetiva en que se encuentran las sociedades, asociaciones y fundaciones, en virtud de la cual el grupo actúa unitariamente adquiriendo capacidad jurídica. Para el Derecho es suficiente que esa persona colectiva o fundación persiga un fin conforme a la seguridad social, para que los actos tendientes a ese fin constituyan supuestos protegidos por el derecho objetivo.

Al haber especificado las Teorías de la ficción, ahora hablaremos de las Teorías realistas que recogen los criterios de ilustres juristas como Zittelman y Jellinek.

Las teorías Realistas se dividen en dos: Las teorías organicistas y las voluntaristas.

Los organicistas mencionan que las sociedades son verdaderos organismos vivos, equiparados al organismo humano. Esta doctrina organicista pura no encontró adeptos que la pudieran sostener en su postura. Que la sostuvo Zittelma.

Las teorías voluntaristas:

a) Teoría del poder de la voluntad (Saleilles y Jellinek).

Estos juristas decían que la *personalidad jurídica se crea por la voluntad* de las personas físicas. Sin embargo esta teoría no es muy acertada pues hemos observado que la personalidad jurídica existe, sin que exista la voluntad humana y por otro lado no basta la existencia de las voluntades humanas para constituir a la persona moral; para esto es necesario que la *norma jurídica reconozca la personalidad del sujeto que se quiere constituir*, que el fin que persigue sea lícito y que se encuentre prevista de los órganos necesarios para realizar dicho fin.

b) Teoría de la voluntad colectiva.

Esta teoría señala que además de la voluntad individual de los socios hace falta la voluntad colectiva que es diferente a la individual. La teoría es

sostenida por Van Gierke, él afirmó que la persona colectiva es real en virtud de la organización destinada a alcanzar fines superiores a los intereses de los miembros de la corporación. Es un organismo social, no biológico. Esta doctrina no explica él porque, la constitución de los órganos de una sociedad tiene la virtud y capacidad para crear una persona moral.

c) Teoría del Interés.

Michoud siguiendo a Ihering, afirma que el Derecho es un interés jurídicamente protegido y que ese interés es la persona humana. El derecho debe elevar la categoría de derechos subjetivos (intereses jurídicamente protegidos). Las finalidades permanentes y colectivas de esas agrupaciones humanas o la declaración del fundador siempre que el interés de que se trata sea distinto al de los particulares de los socios o del fundador. La voluntad colectiva formada por el grupo es el conjunto de las voluntades individuales aisladas de los socios.

Esta teoría tiene el acierto de poner en relieve el interés colectivo, separándolo del interés particular pero no expone el fundamento racional de la personalidad jurídica,

Teoría Formalista

Esta teoría es sostenida por Ferrara y Kelsen, diciendo que la persona es pura creación del derecho.

Para Ferrara la persona moral es un procedimiento técnico y la *traducción jurídica un fenómeno de la realidad social, que toma en términos del derecho una idea ya elaborada en la sociedad.*

A su vez, Kelsen afirma que tanto la persona física, como la persona moral, constituyen una mera construcción del derecho y que una y otra, son centro de imputación normativa para atribuir a las personas ya físicas, ya morales, un conjunto de derechos y obligaciones.

Estos estudiosos del derecho no nos dicen porque esta imputación se puede hacer sólo atribuyéndola a la persona humana o a las personas morales y no a otros objetos.

El Licenciado Galindo Garfías manifiesta su opinión sobre lo que es la personalidad jurídica: "Es una abstracción, no una ficción del derecho, que permite, dar unidad a las agrupaciones humanas considerándolos individuos con derechos y obligaciones. Por medio de dicha abstracción, se reconoce la existencia en el derecho, de la unidad de esfuerzos y fines de los integrantes de la agrupación, a la cual se atribuye la misma personalidad que a la persona humana".³⁷

Ruggiere define a la persona moral "como toda unidad orgánica representante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes, a la cual para la consecución de un fin social durable y permanente, se reconoce por el estado de capacidad de derechos patrimoniales".³⁸

Principio y fin de la persona colectiva.

Primeramente hablaremos del momento de iniciación de la personalidad moral, así pues hay que distinguir a las personas morales de derecho público y de derecho privado.

³⁷ Idem. p. 339

³⁸ Idem. p. 340

La Nación como se enmarca en el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, esta dentro de los sujetos de carácter público y este adquiere personalidad jurídica tanto en el derecho internacional como en el derecho interno, cuando se ha constituido como Estado independiente y soberano y se encuentra políticamente organizada cualquiera que sea su forma de gobierno.

Las fundaciones gozan de personalidad jurídica, de acuerdo con las leyes de instituciones de asistencia pública y privada, cuando el acto constitutivo ha sido aprobado por el poder público.

Dentro del derecho privado, las sociedades y las asociaciones civiles tienen personalidad, a partir del momento en que el acto constitutivo ha sido inscrito en el Registro Público del domicilio que les corresponde (Artículos 2694 y siguientes, del Código Civil)

Artículo 2694. El contrato de sociedad debe inscribirse en el registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra tercero.

Artículo 2695. Las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio.

Artículo 2701. No quedan comprendidas en este título las sociedades cooperativas, ni las mutualistas, que se regirán por las respectivas leyes especiales.

También dentro de las personas morales de naturaleza privada ubicamos a las de origen extranjero, que nuestro Código Civil a la letra dice:

Artículo 2736. La existencia, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, funcionamiento, transformación, disolución, liquidación y fusión de las personas morales extranjeras de naturaleza privada se registrarán por el derecho de su constitución, entendiéndose por tal, aquél del Estado en que se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas.

En ningún caso el reconocimiento de la capacidad de una persona moral extranjera excederá a la que le otorgue el derecho conforme al cual se constituyó.

Cuando alguna persona extranjera de naturaleza privada actúe por medio de algún representante, se considerará que tal representante, o quien los substituya, está autorizado para responder a las reclamaciones y demandas que se intenten en contra de dicha persona con motivo de los actos en cuestión.

Artículo 2737. La autorización a que se refiere el artículo 28 bis no se concederá a menos de que las personas morales extranjeras prueben:

- I. Que estén constituidas con arreglo a las leyes de su país y que sus estatutos nada contienen que sea contrario a las leyes mexicanas de orden público;
- II. Que tienen representante domiciliado en el lugar donde van a operar, suficientemente autorizado para responder de las obligaciones que contraigan las mencionadas personas morales.

Artículo 2738. Concedida la autorización por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se inscribirán en el registro los estatutos de las personas morales extranjeras de naturaleza privada.

La personalidad de los sindicatos de patronos o trabajadores se rigen por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

La personalidad moral de las asociaciones y sociedades civiles, se extingue al concluir la liquidación.

Puesto que las sociedades y asociaciones nacen por efecto del acuerdo de voluntad de los socios y asociados tomado en asamblea, de acuerdo con los estatutos sociales o establecidos por la ley, en las hipótesis por ella previstas. El Código Civil y la Ley General de Sociedades Mercantiles, señalan las causas de disolución forzosa de las sociedades y asociaciones.

Con respecto al tópic de la liquidación, debe ser inscrita en el Registro Público del domicilio de la sociedad.

ATRIBUTOS DE LA PERSONA MORAL.

Tiene los mismos atributos que la persona física, con excepción del estado civil.

La nacionalidad de las personas morales desde el punto de vista formal, se determina por el régimen jurídico conforme al cual están organizadas y por el lugar en donde tienen establecido su domicilio; actualmente con el gran desarrollo que han tenido las empresas transnacionales, la nacionalidad real de las sociedades y asociaciones se determina atendiendo al control administrativo y técnico de la empresa.

El patrimonio material que en la persona física puede significar desde el punto de vista de una doctrina determinada, una posibilidad legal de tenerlo –por lo que se menciona de la “bolsa vacía”, también es patrimonio- en la persona moral es un requisito indispensable, no ya como posibilidad, sino como realidad efectiva y palpable, sin el cual su existencia carecería de justificación.

El patrimonio en las personas morales es esencial, porque sin él no pueden existir. La carencia del patrimonio, para el cumplimiento de sus fines determina la liquidación de la persona moral (lo que es equivalente a su muerte, para una persona física).

Fundación e Institución.

Los conceptos de fundación e Institución son inconfundibles, pero es innegable que existe entre ellos una relación bastante estrecha.

Por fundación entendemos a la persona moral constituida mediante la afectación de bienes de propiedad privada destinados a la realización de actos de asistencia, pudiendo constituirse en vida del fundador o por testamento (Artículos 4º , 12 y 19 de la Ley de Asistencia Privada para el Distrito Federal). Mientras que por Institución debemos entender al organos constitucional de la Nación.

Generalmente los tratadistas ven en la Fundación una especie de persona jurídica creada por la voluntad de una persona física, que destina una determinada cantidad de bienes a la realización permanente de un fin de carácter social, cultural o benéfico. Por tanto el origen de la fundación es la voluntad de una persona física.

Respecto al concepto de institución no hay una unificación de criterios ni de los civilistas ni de los juristas especializados en otras ramas del derecho, pero puede decirse que en este supuesto la teoría más clara y precisa es la más antigua que corresponde a Savigny que hasta nuestros días no han superado los actuales estudiosos del derecho. Para Demófilo de Buen³⁹ "la Institución jurídica o instituto jurídico es un conjunto de relaciones jurídicas concebidas en abstracto y como una unidad por el ordenamiento jurídico, siendo, por consiguiente, un ensayo más o menos definido de tipificación de las relaciones civiles".

A nuestra percepción esta importante precepto jurídico va a tener una relación directa siempre con los órganos gubernamentales puesto que el Estado tiene la obligación de realizar el orden social, por lo que crea a la institución en diferentes formas para realizar fines determinados.

La denominación de las personas morales.

Las sociedades civiles o mercantiles, así como las instituciones de asistencia privada o pública, requieren de una denominación con la que se les da a conocer, de la misma manera que una persona física debe tener un nombre, para identificación. En dicho nombre puede tener un contenido pecuniario, lo cual no puede suceder en las personas físicas. Nada legal impide que el nombre de las personas morales llegue a ser objeto de comercio, llegando a ser el nombre de una empresa de carácter mercantil un signo distintivo, protegido por la ley de la Propiedad Industrial.

³⁹ Vid. Pina, Rafael de. Elementos de Derecho Civil Mexicano T I: Introducción y personas, familia. 17ª edición. Editorial Porrúa. México. 1990. pp. 256-257

El nombre de la persona moral puede formarse libremente de acuerdo con la voluntad de los socios o de los fundadores de la sociedad, asociación o fundación; siendo dicho nombre distinto al de otras personas morales, para que logren ser únicos, el nombre de éstos.

En la escritura constitutiva se debe mencionar el nombre con el que deberá identificarse jurídicamente, aquella sociedad, asociación o fundación, lo anterior es requisito indispensable para obtener el registro del contrato constitutivo.

El Registro de las personas morales.

Las personas morales con excepción de las corporaciones de carácter público, se hallan sujetas a las formalidades de su respectivo registro. Debemos también mencionar que los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal deben inscribirse en un registro especial que lleva la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial.

Con respecto a las sociedades y a las asociaciones de acuerdo con los artículos 4º, 13 y 19 de la Ley de Asistencia privada para el Distrito Federal, se inscribirán en la sección cuarta de dicho registro:

- a) Las escrituras en que se constituyan, reformen o disuelvan las sociedades civiles;
- b) La escritura constitutiva y los estatutos de las asociaciones y las escrituras en las que se reforman o disuelvan;
- c) Los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil;
y
- d) Las fundaciones.

El registro de las asociaciones y sociedades civiles extranjeras, están sujetas a la previa autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores. (Artículo 2738 del Código Civil).

Domicilio de las personas morales.

La persona moral como la persona física también cuenta con un domicilio, lo único que distingue a ambas personas es que la persona moral no se le puede decir que reside en un lugar, puesto que no tiene una existencia corpórea, física o material. Tampoco se le puede atribuir a esa persona jurídica un propósito de radicación.

El artículo 33 del Código Civil recurre a otro criterio, para determinar el domicilio de las personas jurídicas. Se vale del dato donde se encuentra establecida la administración de la persona moral, para fijar en él, el domicilio de ésta. Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halla establecida su administración. El lugar donde se halla la sede de la sociedad. *Las sociedades que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de las mencionadas circunscripciones, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado. en todo lo que a estos actos se refiera. Las sucursales que operan en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares, para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales. (Lo anterior dispuesto en el artículo 33 del Código Civil del Distrito Federal).*

CAPITULO TERCERO

LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE PERSONALIDAD Y
CAPACIDAD DE PERSONAS JURIDICAS EN EL DERECHO
INTERNACIONAL PRIVADO

A) ANALISIS DE LA CONVENCION SOBRE LA PERSONALIDAD Y
CAPACIDAD DE PERSONAS JURIDICAS EN EL DERECHO
INTERNACIONAL PRIVADO.

Este capítulo se referirá primeramente a dar un pequeño breviarío sobre la conceptualización del Derecho Internacional Privado; abordando sobre sus fuentes, naturaleza, etcétera.

El Derecho Internacional Privado menciona el Licenciado Carlos Arellano García, que es "el conjunto de normas jurídicas de derecho público que tiene por objeto determinar la norma jurídica aplicable en los casos de vigencia simultánea de normas jurídicas de mas de un Estado, que pretenden regir una situación concreta."⁴⁰

El objeto del Derecho Internacional Privado, lo derivamos del mismo concepto. En cuanto al fin del mismo, el más importante es el de procurar la armonía entre las diversas normas de distintos Estados, y que regulen un caso concreto. Otro fin es el de obtener la seguridad de los derechos del

⁴⁰ Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Editoal Porrúa. México. 1998. p. 11

extranjero sobre todo lo relativo a los derechos fundamentales del hombre tanto en personas, bienes y actos jurídicos que realiza.

Otro de los diversos fines es permitir la aplicación del derecho extranjero cuando el caso concreto así lo requiera, esto es, darle vigencia a la extraterritorialidad de la norma.

Naturaleza del Derecho Internacional Privado.

Si tenemos el interés de determinar las características que determinan la naturaleza de las normas del Derecho Internacional Privado, tenemos que plantear las siguientes preguntas:⁴¹

¿Las normas del Derecho Internacional Privado son de derecho público o de derecho privado?

Luis Pérez Verdia,⁴² da como respuesta que son de derecho privado porque las relaciones que regula el Derecho Internacional privado no siempre participan los sujetos y el Estado, como sucede con el derecho internacional público.

Antonio Sánchez de Bustamante,⁴³ contesta a la pregunta afirmando que tiene normas de derecho privado porque las relaciones que regulan siempre son entre particulares que tienen un interés específico y generalmente individualizado.

⁴¹ Ibidem pp. 21-22.

⁴² Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado. Guadalajara. 1908. p. 23

⁴³ Derecho Internacional privado. Tomo I. 3ª edición. La Habana. 1943. p. 11

De acuerdo con el jurista Arellano García,⁴⁴ las normas de Derecho Internacional Privado son de derecho público, ya que en las relaciones que regulan el Derecho Internacional Privado existe un nexo en el que un sujeto determina obligatoriamente para otros las normas jurídicas que las han de regir cuando se suscita un problema de vigencia espacial simultáneamente de normas jurídicas procedentes de dos o más Estados; esta es una relación de supra a subordinación donde una entidad soberana le dice a otros como deben actuar.

¿Si las normas que conforman el Derecho Internacional Privado son nacionales o internacionales?

Debemos decir primeramente que es una norma nacional, la cual es una regla dictada por el legítimo poder que puede resolver un conflicto de leyes y no daña una norma internacional porque se tiene que determinar una.

La norma internacional, es una regla dictada por legítimo poder que traspasa las fronteras de un Estado y regulan las relaciones en dos o más Estados; en caso de conflictos de leyes.

Conceptualizado lo anterior, podemos establecer que va a existir un derecho supra estatal que contenga una norma jurídica; que regule un caso concreto (un tratado que resuelve directamente) y otro derecho supra estatal que no resuelve directamente el caso concreto, que sirva de orientados a los derechos internos para que ellos resuelvan el caso concreto.

Por esto, son ambas, pues coexisten y dependen de materias y caso concretos.

⁴⁴ Arellano García, Carlos. Op. Cit. p.25

¿Son facultativas u obligatorias?

El jurista uruguayo Quintin Alfonsin,⁴⁵ plantea magistralmente la vigencia de las normas en un Estado determinado, dependen de la voluntad del Estado o se le impone jurídicamente y lo resuelve diciendo "sí las normas del Derecho Internacional Privado son nacionales, su vigencia en el territorio de un Estado depende de la voluntad de ese Estado".

"En el primer caso la vigencia de las normas del Derecho Internacional Privado en el territorio de un Estado es facultativa para ese Estado; en el segundo caso es obligatoria o simplificando los términos, en el primer caso el Derecho Privado Internacional es facultativo frente al Estado y en el segundo es obligatorio".

¿Si son formales o materiales?

Las normas formales no rigen la conducta humana en la relación jurídica concreta dice cual sería la norma jurídica aplicable y las normas materiales rigen la conducta humana en la relación jurídica concreta cuales quiera que sea las materias.

Haciendo un análisis de lo anotado diremos entonces que son formales porque son normas que están en el espacio y esto permite elegir cual de las dos normas se aplicará. Si no se admite ésta, negamos la existencia del conflicto de leyes y por tanto estaríamos negando el Derecho Internacional Privado.

⁴⁵ Dos Estudios de Derecho privado Internacional. Editorial Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Montevideo. Uruguay. p. 36.37

Como estas leyes se pueden escoger podemos materializarla y de ser formales pasan a ser materiales al elegir las.

Contenido de la materia.

"El contenido del Derecho Internacional Privado; varía según los temas que en cada país, Universidad o centro de enseñanza, se establecen en la currícula correspondiente. Esta diversidad tiene como base diferentes criterios".⁴⁶

A pesar de que hay varios criterios para esto sólo hablaremos del más preponderante que debido a la gran influencia que tuvo en el Derecho Civil y la doctrina civilista francesa en los países de América Latina, éstos adoptaron el plan de estudios del Derecho Internacional Privado en las universidades francesas que se dividen en cuatro temas:

- Derecho de la Nacionalidad.
- Condición Jurídica de Extranjeros.
- Conflicto de Leyes.
- Conflicto de Jurisdicción.

Fuentes del Derecho Internacional Privado

Pasemos ahora a las fuentes que es una expresión que se emplea para designar el origen del derecho positivo. Este en realidad, en nuestro régimen jurídico tiene una sola fuente: la voluntad del legislador.

⁴⁶ Pereznieto Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado. Parte General. 6ª edición. Editorial Harla. México. 1995. pp.

No se debe hablar, por tanto, de fuente del Derecho Positivo, sino de fuentes. Generalmente se afirma "ser fuentes del Derecho" a la ley, la costumbre, los principios generales del derecho, etcétera.⁴⁷

Las fuentes del Derecho pueden ser reales, formales e históricas.

Reales: son fenómenos sociales, son elementos o circunstancias que sirven de base para la creación de normas jurídicas.

Formales: Son procesos de creación de normas jurídicas (de éstos procesos nace la ley, la costumbre, jurisprudencias) que además se subdivide en directas, indirectas; nacionales e internacionales.

- a) Directas: surgen por si solas, no necesitan de la autorización de otra fuente. Es autónoma (como ejemplo tenemos los tratados, la ley).
- b) Indirectas: para su creación se necesita de la autorización de otra fuente (como es claro dentro de esta, encontramos a la jurisprudencia, la doctrina y la costumbre).
- c) Nacionales: se localiza dentro del territorio nacional, son todas las creadas en el país, tenemos como ejemplo los citados en los incisos anteriores, así como los principios generales del derecho.
- d) Internacionales: tienen validez jurídica en dos o más Estados. Entre estos están la costumbre internacional, los tratados internacionales, la jurisprudencia internacional, los Congresos científicos, Conferencias diplomáticas, codificaciones.

⁴⁷ De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial. Porrúa. México. 1980.
p. 274

Históricas: son documentos que han perdido su validez pero que sirven de base para la creación de nuevas normas jurídicas.

La Ley como fuente del Derecho Internacional Privado es importante porque es el proceso legislativo por medio del cual el Estado regula las conductas humanas. Tiene generalidad de aplicaciones a través de estos.

Jurisprudencia: es un conjunto de fallos de naturaleza jurisdiccional dictados por el órgano jurisdiccional, uniformas en su criterio que se constituyen como obligatorios.

Y por último la costumbre que como fuente aporta al derecho muchas de sus principales obligaciones por ser la práctica reiterada de una conducta realizada por los miembros de una comunidad y considerada como obligación.

Fuentes Internacionales.

Tratados y Convenciones.

En cuanto a la conceptualización de estos, los autores dan su específica opinión dando sus fundamentos en cuanto a ellos.

Por mencionar algunos, en el caso de Leonel Pereznieto Castro expresa que "son acuerdos de naturaleza internacional en los que los Estados establecen derechos y obligaciones a su cargo sobre diferentes asuntos de su interés".⁴⁸

⁴⁸ Pereznieto Castro, Leonel Op. Cit. p. 20

Por su parte Arellano García, menciona que son “una doble o múltiple manifestación de voluntades de sujetos de la comunidad Internacional con la intención lícita de crear, modificar, extinguir, transmitir, conservar, aclarar, respetar, contratar, certificar, detallar, etcétera, derecho y obligaciones”.⁴⁹

Dando estos conceptos podemos decir entonces que un tratado es el acuerdo de voluntades entre sujetos internacionales que tienen como objeto regular recíprocamente sus relaciones así como resolver o prevenir conflicto de leyes.

En materia del Derecho Internacional Privado hay Convenios o Tratados que regulan sobre diversos tópicos: nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros y sobre el tráfico jurídico internacional; más adelante habiaremos de cómo en América latina fue dándose una apertura cada vez mayor de los tratados, hasta hablar del caso específico de México y de cómo es que se realizan éstos; sus alcances, su ratificación, etcétera, hasta la Convención Interamericana de derecho Privado, estudiada en este trabajo de investigación.

La Costumbre Internacional.

Es el uso reiterado de ciertos principios en materia de Derecho Internacional Privado ha provocado que estas hayan sido incorporados en diversas legislaciones nacionales o bien que los jueces de diversos países los tomen en cuenta en sus decisiones. Este tiene diversos principios que son:

- a) Locus regit actum.
- b) Lex rei sitae.

⁴⁹ Arellano García, Carlos. Op. Cit. p. 48

- c) *Mobilia sequehtur personam.*
- d) *Lex Foi.*

La Jurisprudencia Internacional.

Se menciona ya en que consiste la jurisprudencia y los tribunales internacionales también la aplican, esto es importante porque significa un precedente en un nivel en donde los juicios son escasos. Los tribunales que lo resuelven son: la Corte Internacional de justicia, la Corte permanente de Justicia Internacional y la Corte Permanente de Arbitraje Internacional.

La Doctrina.

Tiene la misma función en el ámbito internacional que la que se da en el carácter nacional, siendo la doctrina aceptada por un tribunal superior o supremo de justicia para la motivación de sus fallos y contenida en los mismos; de manera reiterada y firme, así como la doctrina en que se ha inspirado el legislador para la formulación del Derecho positivo nacional, en sus diferentes ramas.⁵⁰

Las Conferencias Diplomáticas y los Congresos.

Estas son reuniones gubernamentales en las que se discuten y se aprueban convenciones y tratados internacionales; de las cuales existen varias significativas que son:

- a) Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.
- b) La Conferencia Permanente de La Haya sobre Derecho Internacional Privado.

- c) Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado.
- d) Conferencia Americana Especializada sobre Derecho Internacional Privado.

En cuanto a los Congresos, éstos van a reunir a los especialistas en diversas materias que participan a título personal. Ahí se discuten diversos temas de interés académico o profesional a partir de potencias que dichos especialistas presentan.

Después de esta sintética introducción del Derecho Internacional Privado; abordaremos el tema acerca de cómo se inició el Derecho Internacional Privado en México, así como las Conferencias en las que nuestro país ha sido partícipe.

En México, podemos observar tres etapas en materia de Derecho Internacional Privado. La primera dio inicio a partir del movimiento de Independencia; época durante la cual se expidieron distintas disposiciones en carácter permisivo y de asimilación de los extranjeros al país.

Nuestro país al conseguir su libertad, como nuevo Estado se dio a la tarea de legislar leyes apropiadas; con la creación del Código Civil de 1870, la actitud de apertura y respeto a los extranjeros, se convirtió en un sistema de estatutos basada en la nacionalidad de las personas como el punto de conexión para determinar la ley personal. Este mismo sistema se reprodujo en el Código Civil de 1884, que prevaleció hasta el Código Civil de 1932, del cual dio inicio la segunda etapa. En un esfuerzo por el acendrado espíritu nacionalista, producto del movimiento revolucionario de 1910, en el nuevo Código Civil para el Distrito Federal se modifica el antiguo sistema de Derecho Internacional Privado que se encontró vigente durante 62 años,

⁵⁰ Pina Vara, Rafael de. Op. Cit p. 238.

para convertirse en un sistema obsoleto. Desde entonces éste sistema fue adoptado para la mayoría de los Códigos Civiles de los estados de la República.

En la tercera etapa que inició el 07 de enero de 1988, se hicieron modificaciones al Código Civil para el Distrito Federal, así como al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con las mismas materia que se mencionaron.

En la Constitución de 1917; artículo 121, se estableció un sistema de conflicto de leyes para la regulación interna de dichos conflictos entre los estados de la Federación; este artículo fue transcrito literalmente de la Constitución Política de los Estados Unidos de América. Que a la letra dice:

Artículo 121.- En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

- I. Las leyes de un Estado solo tendrán efecto en su territorio y, por consiguiente no podrán ser obligatorias fuera de él;
- II. Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación;
- III. La sentencia pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre de derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, solo tendrán fuerza ejecutoria cuando así lo dispongan sus propias leyes. La sentencia sobre derechos personales solo serán ejecutadas en otro Estado cuando la persona condenada se haya sometido

- expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que las pronuncio y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio;
- IV. Los Actos del Estado Civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros, y
 - V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes serán respetados en los otros.

Mencionamos que en el Código Civil para el Distrito Federal de 1932, se estableció un sistema de territorialismo absoluto, pero desde sus inicios tuvo excepciones.

Después la Institución Mexicana de Derecho Internacional Privado; ahora Academia; promovió que México participará en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP), así fue como nuestra nación participó en la CIDIP-I en 1975.

En el año de 1979; México participo en la CIDIP-II celebrada en Montevideo, Uruguay; en la cual se aprobaron ocho convenciones, de las cuales posteriormente nuestra Nación ratifico seis.

En 1984, se celebró la CIDIP-III en la ciudad de La Paz, Bolivia; con la activa participación de México y se aprobaron cuatro convenciones, de las cuales nuestro país ratifico tres.

En total se realizaron cinco convenciones, siendo la última celebrada en nuestra República Mexicana, en el mes de marzo de 1994. Obviamente después de estos breves antecedentes, entendemos que México ha participado en más Convenciones, pero para efectos prácticos solo se han mencionado las últimas.

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE PERSONALIDAD Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS JURIDICAS

Como recordamos, el dispositivo Constitucional que establece las bases para que los Convenios y Tratados Internacionales se incorporen en el sistema jurídico mexicano, es el establecido en el artículo 133 constitucional, del cual ya habíamos mencionado al respecto.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados.

Este artículo establece la jerarquía legislativa en el sistema jurídico mexicano, esta disposición define el nivel en el cual debe considerarse los tratados; con respecto al resto de la normatividad.

El Licenciado Oscar Rabasa⁵¹ hizo la única reforma que ha tenido este artículo, que sirvió para los efectos de dejar en clara superioridad de la Constitución sobre los tratados y que cuando los tratados estén acordes con la Constitución y ratificados por el Senado, serán Ley Suprema al igual que ésta; pero si no ha sido celebrado por el Presidente de la República, ni aprobado por el Senado desde el punto de vista internacional, el tratado es superior a la Constitución, lo que no ocurre en el enfoque del derecho

interno; pues desde ese punto la primacía es del derecho nacional; sobre el de carácter internacional.

Durante el mes de mayo de 1984, se reunió por tercera vez, en la Ciudad de La Paz, Bolivia; la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional privado (CIDIP-III), dentro de la cual se aprobaron cuatro convenciones que fueron ratificadas en su totalidad por nuestro país: la Convención Interamericana sobre la Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado (Diario Oficial de la Federación del 19 de agosto de 1987); la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores (Diario Oficial de la Federación del 21 de agosto de 1987); la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficación Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras (Diario oficial de la Federación del 28 de Agosto de 1987); y el protocolo Adicional a la Convención I sobre Percepción de Pruebas en el Extranjero (Diario Oficial de la Federación del 07 de septiembre de 1987) y la Convención que nos interesa es la primera que se menciona, es decir, la Convención Interamericana sobre la Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado, por ser la que estamos analizando en este trabajo de investigación.

Hablamos anteriormente sobre la conceptualización de tratados y básicamente, podríamos decir que una convención es lo mismo. Es Interamericana porque es común a las Naciones de América⁵² y dichas Naciones se encuentran reunidas en la Organización de los Estados

⁵¹ Vid en Pereznieto Castro, Leonel. Op. Cit. p. 207

⁵² Gran, D. Enciclopedia Ilustrada. XII tomos. Tomo VI. Editorial Reader's Digest. México. 1980. p. 1955.

Americanos (OEA); de la cual brevemente abarcaremos sus antecedentes, sus objetivos, sus miembros, sede y sus órganos que la conforman.

Antecedentes.

Desde los primeros intentos de organización de los países americanos apareció viva la preocupación de establecer sistemas tendientes a la prevención de conflictos internacionales.

Como antecedentes podemos citar diversos tratados tales como El Tratado de la Unión, Liga y Confederación Perpetua (1826), que estableció procedimientos de solución pacífica, acuerdos similares adoptados en Lima, Washington y Santiago de Chile (1856). El Tratado de arbitraje obligatorio (México 1909) Convención sobre Reclamaciones Pecuniarias (Buenos Aires 1910). El tratado para evitar y prevenir conflictos entre los Estados Americanos (Santiago de Chile 1933). Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Bogotá 1941) y Tratados Internacionales Pacto Briand Mello y la Carta de las Naciones Unidas.

Sus objetivos.

Inicialmente fue concebida con finalidades muy limitadas, reducidas al terreno económico y comercial; hasta la Segunda Guerra Mundial se orientó más al fomento de la cooperación. Pretende lograr un orden de paz y justicia entre los Estados miembros, en el respeto a su soberanía, independencia, afianzamiento de paz y seguridad en el continente americano. Promoción del desarrollo económico social y cultural mediante la cooperación de sus países miembros.

Miembros.

Forman parte de la organización:

- | | |
|--|---|
| <input type="checkbox"/> Antigua y Barbuda | <input type="checkbox"/> Guyana |
| <input type="checkbox"/> Argentina | <input type="checkbox"/> Haití |
| <input type="checkbox"/> Bahamas | <input type="checkbox"/> Honduras |
| <input type="checkbox"/> Barbados | <input type="checkbox"/> Jamaica |
| <input type="checkbox"/> Belice | <input type="checkbox"/> México |
| <input type="checkbox"/> Bolivia | <input type="checkbox"/> Nicaragua |
| <input type="checkbox"/> Brasil | <input type="checkbox"/> Panamá |
| <input type="checkbox"/> Canadá | <input type="checkbox"/> Paraguay |
| <input type="checkbox"/> Chile | <input type="checkbox"/> Perú |
| <input type="checkbox"/> Colombia | <input type="checkbox"/> República Dominicana |
| <input type="checkbox"/> Costa Rica | <input type="checkbox"/> St. Vincent and the G. |
| <input type="checkbox"/> Cuba | <input type="checkbox"/> St. Kitts and Nevis |
| <input type="checkbox"/> Dominicana C. | <input type="checkbox"/> Santa Lucía |
| <input type="checkbox"/> Ecuador | <input type="checkbox"/> Suriname |
| <input type="checkbox"/> El Salvador | <input type="checkbox"/> Trinidad y Tobago |
| <input type="checkbox"/> Estados Unidos | <input type="checkbox"/> Uruguay |
| <input type="checkbox"/> Granada | <input type="checkbox"/> Venezuela |
| <input type="checkbox"/> Guatemala | |

En el último inciso de este capítulo haremos mención de una Declaración que hizo por su parte Bolivia, así como los países de Estados Unidos, Guatemala y Perú.

Organos.

- Asamblea General
- Reunión de Consulta de Miembros de Relaciones Exteriores
- Consejos
- Comité Jurídico Interamericano
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- Secretaría General
- Conferencias Especializadas
- Organismos Especializados

Procedimientos y Funciones.

La Asamblea General decide la acción y política general de la organización y determina la estructura y funciones de sus órganos; aprueba el programa-presupuesto de la organización. Tiene un período ordinario de sesiones una vez al año. Todos los Estados miembros pueden estar representados en la Asamblea y cada uno tiene derecho a un voto, las decisiones se toman por mayoría absoluta, excepto en los casos en que la carta o el reglamento de la Asamblea determine otra cosa.

La Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores sirve de órganos de consulta en los casos determinados por la carta o por el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca.

Los Consejos, Consejo Permanente de la organización; Consejo Interamericano, Económico y Social; Consejo Interamericano para la Educación la Ciencia y la Cultura. Son órganos generales e igualitarios en el sentido de que todos los miembros están representados en ellos y cada uno goza de un voto. Formulan recomendaciones en particular a la Asamblea General respecto a la Convocatoria de Conferencias Especializadas la

creación y modificación o supresión de organismos especializados; así como la coordinación de sus actividades con la cooperación de la Secretaría General prestan asistencia a los Gobiernos miembros.

El Comité Jurídico Interamericano, órgano compuesto por once juristas elegidos por la Asamblea General; estudia los problemas jurídicos referentes a la integración de los países en desarrollo del Continente.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos promueve la observancia y defensa de los Derechos Humanos, actúa como órgano consultivo.

Secretaría General, es el órgano administrativo permanente que viene a ocupar el lugar que anteriormente tenía la Unión Panamericana. Aplica la política formulada por la Asamblea General y los Consejos, promoviendo las relaciones económicas, sociales, jurídicas y educativas entre los Estados miembros.

Las Conferencias Especializadas, comprenden las reuniones de carácter intergubernamental que se celebren para tratar asuntos técnicos especiales o desarrollar determinados aspectos de la cooperación internacional.

Los organismos especializados, coordinan sus actividades con los organismos mundiales análogos, pero sin perder su carácter de organismos del sistema interamericano.

Algunos de ellos son los siguientes: Instituto Interamericano del Niño en Montevideo, Instituto Panamericano de Geografía e Historia en México, por mencionar algunas.

Sede

La sede de la Secretaría General, se ubica en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América.

La sede del Comité Jurídico Interamericano, se encuentra localizada en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil.

Dentro de la Convención Interamericana sobre la Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas de Derecho Internacional Privado, se reconoce la continuidad jurídica que deben tener los actos que crean las personas jurídicas en países fuera de México (es decir las extranjeras).

Una vez más hacemos referencia del artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal; el cual hace mención de las personas morales y al artículo 28 bis que a la letra dice:

Artículo 28 bis.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, no regidas por otras leyes, solamente podrán establecerse en territorio de la República, cumpliendo con las disposiciones legales aplicables y previa autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 2736. - La existencia, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, funcionamiento, transformación, disolución, liquidación y fusión de las personas morales extranjeras de naturaleza privada se regirán por el derecho de su constitución, entendiéndose por tal aquel Estado en que se

cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas.

En ningún caso, el reconocimiento de la capacidad de una persona moral extranjera excederá a la que le otorgue el derecho conforme al cual se constituyo.

Cuando alguna persona extranjera de naturaleza privada actué por medio de algún representante, se considerará que tal representante o quien lo sustituya, está autorizado para responder a las reclamaciones y demandas que se intenten en contra de dicha persona con motivo de los actos en cuestión.

Observamos pues, que esta disposición adopta un criterio formal, que es simple y seguro para resolver los problemas de ley aplicable; porque el lugar de su constitución, es siempre cierto. Así misma, la ley aplicable es la limitante para la persona moral es el responsable jurídicamente de la misma; deriva de un principio formulado primeramente por la Suprema Corte de Justicia de México; pero desafortunadamente, no tuvo repercusión exterior alguna (Ejecutoria del 13 de diciembre de 1873). Después treinta y seis años adelante se formuló por la Jurisprudencia francesa a principios de siglo: El de las gares principales (Corte de Casación, 15 de junio de 1909). Dicho principio sé específica en la disposición siguiente:

Artículo 2737. La autorización a que se refiere el artículo 28 bis, no se concederá, a menos que las personas morales extranjeras prueben:

1. Que tienen representante domiciliado en el lugar donde se vaya a operar, suficientemente autorizado para responder a las obligaciones que contraigan las mencionadas personas morales.

Artículo 2738. Concedida la autorización por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se inscribirán en el registro de estatutos de las personas morales extranjeras de naturaleza privada.

El principio general en todas las disposiciones citadas es: como se dijo primeramente, reconocer la contribución jurídica de los actos de creación de estos entes, pero limitados a los que sus propios actos de creación establezcan y a las restricciones que en cada actividad establezcan las leyes mexicanas.

B) LA OBLIGATORIEDAD DE LAS CONVENCIONES FIRMADAS Y RATIFICADAS POR MEXICO.

La Convención Interamericana sobre la Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas de Derecho Internacional Privado; tuvo que tener todos los elementos de los tratados en general; dichas particularidades son:

1. Preámbulo; que es la exposición de motivos del tratado, su fundamento es el espíritu del legislador.
2. Articulado o clausulado que son cada una de las disposiciones de que constan un contrato, tratado o testamento.⁵³
3. Cláusula de Adhesión. Esta establece la posibilidad de que los Estados que originalmente no participaran en el tratado puedan sumarse a él; para que se adhieran. Claro que existen tratados muy limitados en los cuales no hay dicha cláusula y por ende sólo es para los Estados parte especificados en él. Un ejemplo claro es el Tratado de Libre Comercio celebrado por México, Estados Unidos de América y Canadá. En la Convención Interamericana sobre la Personalidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional privado dicha cláusula la encontramos situada en su artículo 12.
4. Denuncia; es la que establece el procedimiento por el cual un Estado deja de cumplir con el Tratado; es decir, se separa del Tratado generalmente establece la posibilidad de que un Estado avise con anticipación a los otros de su intención para dejar de cumplir con el tratado de acuerdo al procedimiento que la misma cláusula indique. Aunque también por otro lado, la denuncia puede referirse a la intención del Estado denunciante para que se revisen

las obligaciones contenidas en el tratado. En la Convención Interamericana sobre personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado se contempla en su artículo 16.

5. Cláusula de vigencia. Es la cláusula que especifica cuanto tiempo de existencia tiene el tratado. En la Convención Interamericana sobre personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado se encuentra estipulado en sus artículos 14 y 16.
6. Cláusula de reserva. Esta es la posibilidad de un Estado para firmar el tratado; pero con la advertencia de que solo cumplirá con ciertas cláusulas, liberándose de algunas otras. Artículo 13 de la Convención Interamericana sobre personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado. Es de importancia mencionar que hay varios principios que se observan en los tratados.
 - a) Pacto Sunt Servando. El cual obliga a las partes según lo que se haya pactado.
 - b) Res inter alios acta. Solo se obligan a lo pactado. Hay tratados que por su importancia son obligatorios para todos los Estados aunque no lo hayan firmado algunos Estados.
 - c) Ex consensu advenit vinculum. Éste es el más importante de todos, pues la voluntad de los Estados que forman parte, es la base de la obligación contraída por ellos.
 - d) Excepcio al res inter alios actos. Este principio se suma al ius cogens, que son las normas imperativas de Derecho Internacional General, que son reconocidas y aceptadas por la comunidad

⁵³ Pina, Vara, Rafael de. Op. Cit. p. 151

internacional de Estados en su conjunto como normas que no admiten acuerdo en contrario, éstas solo pueden ser modificadas por normas ulteriores del Derecho Internacional General que tengan el mismo carácter.

Para tal efecto, entenderemos por normas Internacionales de Derecho Internacional General todas aquellas que en la práctica Internacional (costumbre) y que en algunos tratados dada su importancia llegue a tener una observancia general; son aceptadas y reconocidas por la mayoría de los Estados.

Etapas de un tratado.

Para que un tratado sea analizado, por el Senado de la República en el caso de nuestro país, es necesario que exista una serie de etapas para su ratificación, pero antes de esto debe de existir una necesidad jurídica de resolver un conflicto en específico entre dos o más Estados partes de la sociedad internacional. Una vez contemplado lo anterior entonces estos Estados parte realizarían un acto jurídico (Tratado) para tratar de ir en la búsqueda de la similitud, concordancia y armonía de dichos países. En el caso del tema de investigación era necesario reconocer la continuidad jurídica de los actos de creación de las personas jurídicas, pero limitada a lo que sus propios actos de creación establezcan y a las restricciones que en cada entidad establezcan las leyes mexicanas.

Negociación.

La elaboración del tratado, es un acuerdo respecto a propuestas, contrapropuestas y pretensiones de una actividad diplomática, política. Son conciliar intereses entre las partes que van a firmar el tratado.

Esta negociación, es previa al tratado y va a tener vida jurídica, se firma por el Poder Ejecutivo generalmente; la ratifica un cuerpo colegiado. Estos tratados van a traducirse como la voluntad de los Estados parte que intervengan en él; no de los Gobiernos, esto significa que el Gobierno de un país en particular puede cambiar; pero el tratado ratificado seguirá vigente.

La Firma.

La firma de un tratado corresponde al representante del poder Ejecutivo, en el caso de nuestra Nación, dicha facultad la realiza el presidente de la República Mexicana. Teniendo lo anterior fundamento en el artículo 89, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

Fracción X. Dirigir la Política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndoles a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos; la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la prescripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados;

la cooperación internacional para el desarrollo y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

Esta fracción es muy específica al dar las obligaciones y facultades al Presidente de celebrar tratados internacionales. En la Convención Interamericana sobre personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado se especifica en su artículo 10.

La Ratificación.

Esta es la previa autorización por parte del Senado de la República, la cual tiene su fundamento legal en el artículo 76 fracción I de la Constitución Federal.

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

- I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso; además aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión. La ratificación se encuentra en el artículo 11 de la Convención Interamericana sobre personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado.

El intercambio de instrumentos.

Es dar a cada Estado parte; la copia auténtica de su texto y notificar las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación; adhesión y denuncia; así como las reservas que hubiere.

Hablamos de que para que cualquier Estado parte participe y obedezca a los lineamientos de cualquier tratado o convención, primeramente debe tener la voluntad (su consentimiento, Principio *Consensus advenit vinculum*), al tenerlo, es porque al Estado le es conveniente para sus intereses y no se contrapone a sus leyes internas. También hay obligación a ser firmada y ratificado mediante el procedimiento que se anoto anteriormente.

El Sistema de Publicación.

El sistema de publicación sirve para dar a conocer el contenido de un tratado o convención.

El sistema varía según el país. En Inglaterra y Checoslovaquia; el tratado aun firmado y publicado no tiene efectos en cuanto a los particulares sino que estos requieren de una ley interna que los obligue.

En Francia y Alemania, desde le momento en que el tratado obliga al Estado, obliga también a sus particulares.

Por último, en México, ni el tratado requiere de una Ley interna dirigida a los particulares para su cumplimiento, ni se obligaran al mismo tiempo que el Estado; ya que éste conoce los términos en que pactó, no así los

nacionales que requieren de su publicación para conocer sus obligaciones y derechos.

La Convención Interamericana sobre personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado establece en su artículo 14, la entrada en vigor de la misma que manifestándolo de la siguiente manera:

Artículo 14. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Si no se hubiera especificado la entrada en vigor de la Convención aplicaríamos lo establecido en el artículo tercero del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

Artículo 3. Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general; obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el periódico oficial.

En los lugares distintos del en que se publique el periódico oficial para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día

C) ALCANCES JURIDICOS DE LA CONVENCION

Los alcances de la Convención Interamericana sobre personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado, nos remiten al espacio territorial en donde han de aplicarse sus normas. Anteriormente nos referimos a la Organización de los Estados Americanos, que desde su creación dicho organismo ha pretendido establecer los sistemas para poder resolver los conflictos internacionales en un principio de los Estados Americanos y porque no en un futuro quizás podamos hablar de que nuestro continente tiene un sistema internacional completo de normas aplicables a todos y cada uno de los países que conforman América.

En un principio resulto muy limitado el intentar resolver conflictos varios, que sucedían en nuestro continente; pues sólo se ocupaban de materias de orden económico y comercial. Siendo que este organismo quiere fomentar un orden de paz y justicia entre sus Estados miembros.

No todos los Estados del continente Americano se han adherido a la Organización de los Estados Americanos, lo cual no es lo mejor, para poder lograr todas las metas que se propongan en él. Es necesario que los Estados miembros se propongan expectativas que se adecuen a las necesidades de los Estados de América que no se han unido.

En la Carta de la organización de los Estados miembros que ratifican la misma son⁵⁴:

□ Antigua y Barbuda

□ Argentina

⁵⁴ <http://www.oas.org/en/prog/juridico/spanish/carta.html>

- | | |
|---|---|
| <input type="checkbox"/> Bahamas | <input type="checkbox"/> Haití |
| <input type="checkbox"/> Barbados | <input type="checkbox"/> Honduras |
| <input type="checkbox"/> Belice | <input type="checkbox"/> Jamaica |
| <input type="checkbox"/> Bolivia | <input type="checkbox"/> México |
| <input type="checkbox"/> Brasil | <input type="checkbox"/> Nicaragua |
| <input type="checkbox"/> Canadá | <input type="checkbox"/> Panamá |
| <input type="checkbox"/> Chile | <input type="checkbox"/> Paraguay |
| <input type="checkbox"/> Colombia | <input type="checkbox"/> Perú |
| <input type="checkbox"/> Costa Rica | <input type="checkbox"/> República Dominicana |
| <input type="checkbox"/> Cuba | <input type="checkbox"/> St. Vincent and the G. |
| <input type="checkbox"/> Dominicana C. | <input type="checkbox"/> St. Kitts and Nevis |
| <input type="checkbox"/> Ecuador | <input type="checkbox"/> Santa Lucía |
| <input type="checkbox"/> El Salvador | <input type="checkbox"/> Suriname |
| <input type="checkbox"/> Estados Unidos | <input type="checkbox"/> Trinidad y Tobago |
| <input type="checkbox"/> Granada | <input type="checkbox"/> Uruguay |
| <input type="checkbox"/> Guatemala | <input type="checkbox"/> Venezuela |
| <input type="checkbox"/> Guyana | |

Bolivia al respecto realizó una Declaración hecha al ratificar la Carta. Que a la letra dice:

El H. Congreso Nacional.

Que el Poder Ejecutivo, a tiempo de depositar en la Unión Panamericana, la ratificación de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, suscrita en Bogotá el 3º de abril de 1948, formula la siguiente declaración.

El Gobierno de Bolivia sostiene, de acuerdo con el contexto de la Carta de Bogotá, que "el respeto y la fiel observancia norma de las relaciones internacionales, no excluye la revisión de los mismos por los procedimientos específicos a que se refieren los artículos 21, 22 y 23 de dicha Carta, cuando afecten derechos fundamentales de los Estados.

Esta Declaración es muy precisa por que pide que aunque las normas Internacionales que pueden realizarse en Tratados o Convenciones sean *fielmente observados*, *no exime que sean revisados cuando aquellas se contrapongan a los derechos fundamentales del Estado parte.*

Podemos decir que esta Declaración sólo solidifica lo establecido por el artículo 16 (reservas) disposiciones se contraponga a alguno (s) de lo (s) derechos fundamentales del Estado; esta puede denunciarse.

Estados Unidos.

El Senado de los Estados Unidos aprueba la ratificación de la Carta con reserva de que ninguna de sus disposiciones se considera en el sentido de ampliar los poderes de los distintos Estados de los Estados Unidos o de *limitar los poderes de los distintos Estados de la Unión Federal* con respecto que en cualquier materia que la Constitución reconozca como comprendida de los poderes reservados a los distintos Estados.

La Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado menciona que a las personas jurídicas privadas se les reconoce capacidad, pero les restringe en cuanto a que esta capacidad *no excederá del reconocimiento de la ley del Estado parte* donde se constituye, le dé pues, mucho menos, deberá darle

según lo dispuesto por dicha reserva, por razonamiento del Senado, darle o quitarle más poder (a su Gobierno Federal). Por lo anterior es comprensible él porque esta Nación no ha ratificado la Convención tema de tesis.

Guatemala. (Reserva hecha al ratificar la Carta)

Ninguna de las estipulaciones de la presente Carta de la Organizaciones de los Estados Americanos podrá considerarse como un impedimento para que Guatemala pueda hacer valer sus derechos al territorio de Belice por los medios que en cualquier momento estime conveniente.

En relación con esta Reserva al consultar la Secretaría General de los Estados signatarios, si la encontraban aceptable o no, en cumplimiento del procedimiento establecido en el párrafo segundo de la Resolución XXIX de la 8ª Conferencia Interamericana, celebrada en Lima en 1938, les comunicó a solicitud del Gobierno de Guatemala, la Declaración formal de este gobierno de que Guatemala está dispuesta a actuar siempre dentro de los límites de los acuerdos internacionales que haya aceptado. A la luz de esta declaración de los Estados que al principio no encontraron aceptable la reserva, expresaron su aceptación.

Al leer efectivamente la reserva hecha por Guatemala da la impresión de que no tenía ningún caso que ratificara la Carta, pues manifiesta en ella que no toma como impedimento ninguna de sus estipulaciones para hacer valer sus derechos al territorio de Belice, después de esto se realizó una consulta y algunos países, como es lógico no lo acepten pero después con una declaración aclaran que su reserva no pretende constituir alteración alguna a la Carta de la Organización de los Estados Americanos y que

Guatemala siempre estará dispuesta a actuar dentro de sus límites, que estos acuerdos hayan aceptado.

Perú: (Reserva hecha al ratificar la Carta)

Con la reserva de que los principios de solidaridad y cooperación interamericana y fundamentalmente los enunciados y declaraciones del acta de Chapultepec constituyen normas de las relaciones entre los Estados americanos y base jurídica del sistema interamericano.

Los mencionados principios y enunciado en el Acta de Chapultepec parecen ser el primer y más valioso elemento para regular, por medio de sus normas, las relaciones mutuas entre los Estados Americanos.

Así, pues sería un ideal el que absolutamente todos los países del Continente Americano, primeramente se unieran a la organización de los Estados Americanos y después, que participaran activamente para la realización de mas Convenciones que modifiquen normas internacionales que no se adecuen al de estas, para que pudieran lograr una mejor armonía, no sólo entre los Estados miembros sino con todos los países del mundo.

Hemos retomado la Carta de la Organización de los Estados Americanos, para poder notar la gran diferencia que existe con los países signatarios de la Convención en estudio que a continuación transcribimos⁵⁵:

⁵⁵ <http://www.oas.org/en/prog/juridico/spanish/tratados/b-49.html>

Países Signatarios	Fecha	Ref. RA/AC/AD	Depósito Inst
Bolivia	05-24-84	//	//
Brasil	05-24-84	01/30/97	03/20/97 RA
Chile	05-24-84	//	//
Colombia	05-24-84	//	//
Ecuador	05-24-84	//	//
Guatemala	01-29-91	04/29/92	07/09/92 AD
Haití	05-24-84	//	//
México	12-02-86	02/11/87 D a	06/12/87 RA
Nicaragua	05-24-84	//	//
Uruguay	05-24-84	//	//
Venezuela	05-24-84	//	//

REF = Referencia

INST = Tipo de Instrumento

D = Declaración

RA = Ratificación

R = Reserva

AD = Adhesión

En esta Convención México realizó una Declaración al ratificarla.

Artículo 2

México considera que el artículo 2 de la presente Convención es aplicable a casos análogos, tales como la transformación, liquidación y escisión.

Es curioso, el que esta Convención a pesar de ya tener 15 años de antigüedad sean tan solo un breve grupo de países que conforman la Organización de los Estados Americanos los que hayan sido países signatarios de dicha Convención, y que los alcances jurídicos que debería de

alcanzar la misma sea muy reducida, al contemplar que solo ha sido ratificada por dos países como lo son Brasil y México; y que haya decidido adherirse Guatemala.

CAPITULO CUARTO

PROPUESTA DE ADECUACION DE LAS NORMAS SOBRE PERSONALIDAD Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

A) SEMEJANZAS ENTRE LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE LA CAPACIDAD Y PERSONALIDAD DE LAS PERSONAS JURIDICAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

En éste último capítulo referiremos las semejanzas entre la Convención estudiada y el Código Civil para el Distrito Federal.

Anteriormente se hizo mención a las Conferencias Interamericanas de Derecho Internacional privado en las cuales, México había participado. La tercera Conferencia se realizó en el año de 1984 (CIDIP-III) con sede en La Paz, Bolivia, en la que nuestra Nación mantuvo una actuación activa, se aprobaron cuatro Convenciones de las cuales el Presidente de la República Ratificó tres. Dentro de éstas se encuentra la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado, adoptada por nuestra Nación.

Primeramente mencionaremos que la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado se firmó el 24 de mayo de 1984; esta fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día 27 del mes de

diciembre del año de 1986, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 06 de febrero del año de 1987.

El instrumento de ratificación firmado por el Presidente de la República, el día 11 de febrero de 1987, fue depositado ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos el día 12 del mes de junio del mismo año con la siguiente declaración:

“Los Estados Unidos Mexicanos consideran que el artículo 2 de la presente Convención es aplicable a casos análogos, tales como la transformación, liquidación y escisión”.

El Decreto de Promulgación de la Convención se publicó en Diario Oficial con fecha del 19 de Agosto de 1987.

La Declaración hecha por nuestro país será analizada con detalle más adelante.

El artículo 1º de la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado, dice a la letra:

Artículo 1º . La presente Convención se aplicará a las personas jurídicas constituidas en cualquiera de los estados partes, entendiéndose por personas jurídicas según la ley del lugar de su constitución.

Se aplicara esta Convención sin perjuicio de convenciones específicas que tengan por objeto categorías especiales de personas.

Sin lugar a dudas este artículo es muy claro en cuanto a su disposición sobre aplicar esta Convención a cualquier persona jurídica, constituida en cualquiera de los Estados Partes, dando así mismo, la conceptualización de persona jurídica, siendo estas todas las entidades que tendrán existencia y responsabilidad propias; distintas de las de sus miembros o fundadores, sin que al haber otra Convención que regule a las categorías especiales de personas jurídicas, no se aplique esta Convención.

Artículo 2. La existencia, la capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, el funcionamiento, la disolución y la fusión de las personas jurídicas de carácter privado se rigen por la ley del lugar de su constitución.

Por "La ley del lugar de su constitución" se entiende la del Estado Parte, en donde se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas.

El artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal menciona quienes son las personas morales, y en su fracción VII dice que son las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736. Este artículo en su primer párrafo textualmente casi igual al artículo referido en la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado, por lo que aquí existe una semejanza y correspondencia total de nuestro derecho positivo con la Convención.

Para los efectos de la Convención en la misma se habla de "personas jurídicas" y en el Código civil para el Distrito Federal, como personas morales extranjeras de naturaleza privada. Además habla siempre de los Estados partes.

Artículo 3. Las personas jurídicas privadas, debidamente constituidas en un Estado parte, serán reconocidas de pleno derecho en los demás Estados partes. El reconocimiento de pleno derecho no excluye la facultad del Estado parte para exigir la comprobación de que la persona jurídica existe conforme a la ley del lugar de su constitución.

En éste artículo se establecen las disposiciones básicas según las cuales dichos entes se rigen por la ley del lugar de su constitución y constituida conforme a esas leyes podrán ser reconocidas de pleno derecho en los demás Estados Partes. Con este criterio formal adoptado que suele ser simple y seguro para resolver los problemas de ley aplicable, se facilita además el conocimiento de dicha ley.

En éste primer párrafo del artículo tercero se deja muy en claro que las personas jurídicas que estén bien constituidas y reconocidas en el lugar donde se constituyo, serán reconocidas plenamente por los demás Estados Partes sin que esto signifique que no puedan exigirle que se compruebe que, en efecto y dicha persona existe conforme a la ley del lugar donde se constituyo.

El artículo 28 bis del Código Civil para el Distrito Federal establece que:

“Las personas morales extranjeras de naturaleza privada no regidas por otras leyes, solamente podrán establecerse en el territorio de la República, cumpliendo con las disposiciones legales aplicables y previa autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores”.

Este artículo nos remitiría entonces al artículo 2737, artículo que da los elementos necesarios para dar la autorización a la persona jurídica

extranjera de establecerse en nuestro país para dar la autorización que a la letra dice:

Artículo 2737. La autorización a que se refiere el artículo 28 bis no se concederá a menos que las personas morales extranjeras prueben:

- I. Que estén constituidas con arreglo a las leyes de su país y que sus estatutos nada contengan que sea contrario a las leyes mexicanas de orden público;
- II. Que tienen representante domiciliado en el lugar donde van a operar, suficientemente autorizado para responder de las obligaciones que contraigan las mencionadas personas morales

En el caso de nuestro país, éste artículo podría ser el fundamento legal para exigir a la persona jurídica privada del otro Estado Parte que demuestre que existe conforme a las leyes del lugar de su constitución y que no contraviene las disposiciones de México en materia de orden público.

En el último párrafo del artículo 3º, también hay cierta coincidencia con el párrafo 2º del artículo 2736 del Código Civil para el distrito Federal que dice:

“En ningún caso la capacidad reconocida a las personas jurídicas privadas constituidas en un Estado Parte, podrá exceder de la capacidad que la ley del Estado da reconocimiento, otorgue a las personas jurídicas constituidas en éste último”.

Aquí los Estados Parte dan el lugar al reconocimiento de la capacidad que del Estado Parte para que en ningún caso se exceda de esta

capacidad otorgada. Este criterio formal adoptada que suele ser simple y seguro para resolver los problemas de la ley aplicable.

Artículo 4º. Para el caso de actos comprendidos en el objeto social de las personas jurídicas privadas regirá la ley del Estado Parte donde se realicen tales actos.

Es totalmente comprensible el contenido del artículo 4º, pues deber ser la ley del Estado parte el que regule los actos realizados en el país que regule los actos realizados en el Estado Parte en el que se encuentre esa persona jurídica privada.

Artículo 5º. Las personas jurídicas privadas constituidas en un Estado parte que pretendan establecer la sede efectiva de su administración en otro Estado parte podrán ser obligadas a cumplir como los requisitos establecidos en la legislación de este último.

Como ya se había mencionado, el artículo 28 bis, es claro y expreso al determinar que las personas morales extranjeras de naturaleza privada que ya no las rija otras leyes (en éste caso del Estado parte donde tengan la sede efectiva de su administración) si desean establecer dicha sede en otro Estado parte deberán cumplir con los requisitos de ésta nueva sede de su administración; México da estos requisitos en su ya mencionado artículo 2737 del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 2738 del Código Civil para el Distrito Federal. Concedida la autorización por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se inscribirán en el registro de los estatutos de las personas morales extranjeras de naturaleza privada.

Esta es una clara regulación y control por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de los actos que pudieran realizar estas personas morales extranjeras.

Artículo 6. Cuando la persona jurídica privada actúe por medio de representante o en un Estado distinto del de su constitución, se entenderá *que ese representante, o quien lo sustituya, podrá responder de pleno derecho a los reclamos y demandas que contra dicha persona pudieran internarse con motivo de los actos en cuestión.*

El artículo 6°. Concuera con nuestra legislación en cuanto uno de los más importantes pilares legales de la historia legal de la humanidad: el representante legal. De éste, se hablo anteriormente en los antecedentes jurídicos de las personas. Este representa a las personas jurídicas incapaces (tutores y curadores). En el caso de las personas jurídicas no es que no tengan capacidad, al contrario, por tener la misma, y por su especial conformación (que estas personas jurídicas son una entidad que tiene existencia y responsabilidad propias, distintas de la de sus miembros o fundadores) deben designar una persona que responda por todos los actos realizados por esta persona jurídica, este es el representante legal.

Aunque el representante sea del Estado Parte donde se constituyo, se entenderá *que él o quién lo sustituya podrá responder a los reclamos y demandas que en contra de la persona jurídica se entablen.*

Elio es totalmente congruente con el párrafo 3° del artículo 2736.

Artículo 7°. Cada Estado parte y las demás personas jurídicas de Derecho Público, organizadas de acuerdo con su ley, gozarán de personalidad jurídica privada de pleno derecho y podrán adquirir derechos y contraer obligaciones en el territorio de los demás Estados Partes, con las restricciones establecidas por dicha ley y por las leyes de estos últimos, en especial en lo que respecta a los actos jurídicos referentes a derechos reales y sin perjuicio de invocar, en su caso, la inmunidad de jurisdicción.

Además del reconocimiento que de conformidad a esa Convención deben recibir las personas morales de los Estados Partes de la Convención, establece que dichas personas morales se encuentran limitadas en el ejercicio de sus derechos y obligaciones a las restricciones establecidas en el país en donde pretendan realizarlos.

Artículo 8°. Las personas jurídicas internacionales creadas por un acuerdo internacional entre Estados Partes o por una resolución de una organización internacional o por un acuerdo internacional, se registrarán por las estipulaciones del acuerdo o resolución de su creación, al mismo tiempo se les reconocerán como plenos de sujetos de derecho privado.

Artículo 9°. La ley declarada aplicable por ésta Convención podrá no ser aplicada en territorio del Estado Parte que la considere manifiestamente contraria a su orden público.

El principio *Ex consensu advenit vinculum*, mencionada anteriormente, es la base de éste artículo. En el caso de México, al haber sido firmado y ratificado, es claro que no se contraviene, ni es contraria a

B) ADECUACION DE LAS NORMAS DEL CODIGO CIVIL

En realidad, hemos apreciado que la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado, tiene muchas coincidencias con el Código Civil para el Distrito Federal por lo que no hay un abismo de diferencias entre ellas.

La similitud entre el Código Civil para el Distrito Federal y la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado demuestra que no es contraria a la legislación mexicana, tanto que la adopta totalmente. Sabemos que las disposiciones citadas anteriormente (artículos 25, 28 bis, 33, 34, 2736, 2737, 2738 del Código Civil para el Distrito Federal) sirven para reconocer la continuidad jurídica de los actos de creación de estos entes, pero limitadas a lo que sus propios actos de creación establezcan y a las restricciones que en cada actividad establezcan las leyes mexicanas.

En la cuestión de otros Códigos Civiles de la República Mexicana; abordamos dos de referencia; el Código civil para el Estado Libre y Soberanos de Puebla y el Código civil para el Estado libre y Soberano de Hidalgo.

En el caso de Puebla en su artículo 9º, reconoce la capacidad jurídica de las personas físicas, el 10º artículo reconoce las leyes concernientes al estado y capacidad que le son obligatorias para los poblanos aún cuando residan fuera del estado, para los actos que deban ejecutarse en todo o en parte en el mismo Estado.

El artículo 10 reconoce los alcances jurídicos de las leyes respecto a la capacidad y estado de los poblanos, los cuales se sujetarán respecto a las leyes que les marquen, aun fuera de su Estado. Esto le da a la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado, la eficiencia que le corresponde.

Le da la pauta para poder aplicarla pues también es una ley que habla del estado y capacidad de las personas.

En el Libro Primero de las personas; título primero de los poblanos y extranjeros en el artículo 23, manifiesta que los poblanos y extranjeros pueden ser demandados ante sus tribunales por sus obligaciones. Esto concuerda con la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado a reconocer en su artículo 2º, donde se rige la existencia, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones en el lugar de su constitución.

El Título Tercero de las personas morales enuncia en el artículo 36; como en el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 25; a las personas morales; pero no determina a las personas morales extranjeras de naturaleza privada.

Las asociaciones o corporaciones tienen entidad jurídica, si no está legalmente autorizadas y permitidas.

Artículo 37º. Hay concordancia con la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho

Internacional Privado al exigir el reconocimiento de la persona jurídica (Artículo 3°).

Por lo que podemos apreciar, no existe abundancia en la regulación de las personas ni de su capacidad dejando casi de lado a las personas jurídicas que son las que se contemplan en la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado.

En relación con el Código Civil de Hidalgo, en su artículo 2°, habla de la igualdad de capacidad para el hombre y la mujer. Esto es igual que en el artículo 20 del Código Civil para el Distrito Federal. Los demás artículos en cuanto a las personas también corresponden de igual manera sus artículos mencionados y analizados con anterioridad.

La persona en el Derecho es el único sujeto de derecho que tiene tanto derechos como obligaciones (recordemos que también los animales están protegidos por organismos nacionales e internacionales, pero es obvio que no son seres sujetos de obligaciones, pues no tienen raciocinio, inteligencia puede ser, pero no el uso de la razón como el ser humano). Al ser tan importante la persona física, entonces es válido que sus organizaciones sean de igual manera reguladas y reconocidas, para cumplir determinados fines que no podrían realizarse con la participación aislada de un hombre.

En materia internacional, las personas jurídicas cobrarían una mayor importancia entonces que se deben crear leyes que los reconozcan, la personalidad y capacidad, que a su vez le darían esos derechos y obligaciones, para que respondan por sus actos, así no se abstendrían de

la acción de la justicia; sus actos tendrían alcances jurídicos en otros Estados Partes; gracias a la creación y ratificación de tratados y convenciones, como la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado.

Es sabido ya que la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado es una de las últimas Convenciones ratificadas por México, que le da validez a los actos jurídicos realizados por éstos.

Aun falta mucho por hacer respecto al Derecho Interamericano Privado, pues los Estados Americanos que aun no ratifican o se adhieren específicamente a la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado retardan de cierta forma la normatividad y las relaciones internacionales. Por ello es de suma importancia abrir éste tipo de relaciones internacionales, tanto de América, como de los demás países del mundo.

CONCLUSIONES

Primera.

El origen de la persona deviene de Roma, en donde todos eran libres o esclavos, ellas se dividen en personas físicas y personas morales, como en la actualidad. La palabra "personare" que significa producir sonido, la "persona" designaba una careta que cubría la cara del actor cuando recitaba en escena. Por tanto era una palabra que designaba al propio actor; pero ya después tomo un modo metafórico ya que determinaba las partes que habría de interpretarse en la obra. Las personas jurídicas eran un grupo de personas reunidas entre sí por contrato privado, tenían capacidad jurídica de la de sus miembros, pero les era otorgada la personalidad jurídica cuando determinaba el imperio.

Segunda.

Las personas físicas y morales en Roma (así como en la actualidad), tenían atributos específicos que son muy importantes: la capacidad de goce y la de ejercicio no era esencial puesto que los infantes y dementes pueden tener la capacidad de goce, pero no la capacidad de ejercicio; dentro de estos atributos también se encuentra el domicilio, un patrimonio, el nombre.

Tercera.

La capacidad jurídica es la aptitud legal que tiene una persona para ejercitar los derechos cuyo disfrute le compete. La capacidad de goce le da a la persona que reúne el triple status romano (libertatis, civitatis y familiae); la aptitud para ser titular de un derecho; por esto la personalidad y la capacidad de goce son equivalentes, no se concibe la una sin la otra. Los esclavos son despojados de capacidad jurídica por el

derecho, eran degradados jurídicamente; eran solamente cosas. La capacidad de ejercicio no es capital, porque los menores y los locos son personas pero a pesar de que no pueden ejercitar sus derechos, tienen a una figura primordial de esta capacidad: los tutores o curadores. lo que sería en la actualidad los representantes legales.

Cuarta.

El Código Civil para el Distrito Federal tiene su principal origen en el Código Napoleónico y en el Código Civil de 1884 que estuvo en vigor hasta 1932, donde cambio la forma individualista del anterior Código. El Código Civil para el Distrito Federal en su título primero habla de las personas físicas; en el título segundo de las personas morales. Una persona o sujeto es todo ente capaz de tener derechos y obligaciones. Las personas físicas tienen atributos específicos que son cinco: nombre, domicilio, estado civil, el patrimonio y la nacionalidad. Las personas morales tienen los mismos atributos y una denominación o razón social; menos el estado civil.

Quinta.

La capacidad es el atributo más importante para una persona, pero en el Código Civil para el Distrito Federal no tiene capítulo específico; esto nos hace pensar que el legislador y los estudiosos del Derecho lo ubiquen como un supuesto jurídico que no requiere más que una breve consideración; sin embargo el legislador a puesto más atención al aspecto negativo: a la incapacidad. La capacidad de goce puede ser total y la de ejercicio parcial por el hecho de los menores e incapaces que no tienen esta última, por lo que necesitan uno de los pilares jurídicos más importantes: al representante legal que es imprescindible para ambas personas.

Sexta.

Las personas físicas, no solo son las únicas, también están las personas morales que se denominan de diferente manera –según los criterios de los estudiosos y autores- son llamadas: civiles, colectivas, incorporables, ficticias, sociales, abstractas y jurídicas. En el Código Civil para el Distrito Federal se enumera quienes son las personas jurídicas o morales, específicamente en su artículo 25. La capacidad de las personas morales se distingue de las físicas en dos aspectos: en las personas morales no puede haber incapacidad de ejercicio y su capacidad esta limitada en razón de su objeto, naturaleza y fines. Dentro de estas personas están las asociaciones, sociedades y fundaciones. Existen varias teorías que tratan de explicar la naturaleza de las personas morales, sin embargo no se llega a un criterio uniforme.

Séptima.

El Derecho Internacional privado es una rama del derecho muy importante para los tratados Internacionales que se celebran entre todos los países del mundo. En México la historia de la Convenciones es amplia y variada; pero a pesar de esto aun faltan innovaciones y acuerdos para diferentes temas específicos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina en su artículo 133 la jerarquía legislativa en el sistema jurídico mexicano, que es principalmente territorialista por lo que coloca a las Constitución en primer término ante un conflicto de leyes. La Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado es un convenio internacional entre los países de la Organización de los Estados Americanos que pretende regular la personalidad y la capacidad de las personas jurídicas.

Octava.

La Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado tuvo que tener todos los elementos de los tratados en general. Su obligatoriedad queda sujeta a la voluntad de los Estados, que la ratifiquen (Ex consensu advenit vinculum). Las etapas del Tratado se cumplen de igual forma al existir la negociación, firma, ratificación, el intercambio de instrumentos; sistema de publicación.

Novena.

Los alcances jurídicos de la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado nos remiten directamente al espacio territorial en donde han de aplicarse sus normas. La Organización de los Estados americanos como organismo que trata de resolver, a base de un sistema los problemas que surjan entre sus miembros es en un principio muy limitada al resolver solo las controversias de América. Otra de las propuestas sería el que en primer término todos los países del continente americanos se adhieran a ella y, la segunda que después de este mismo organismo trate de resolver los problemas con otros países del mundo. La Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado solo ha sido ratificada por Brasil y México y se adhirió a la misma Guatemala esto nos da un panorama claro de la situación actual de la Convención.

Décima.

Al ser México uno de los países que ha ratificado la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado, creímos correcto analizarla y compararla con el Derecho positivo Mexicano para realizar una adecuación en el caso de que no concuerde con algo en sus determinaciones. Es claro, ya estas alturas, que la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado concuerda con la mayoría de los artículos del Código Civil para el Distrito Federal para resolver las controversias de la personalidad y capacidad de las personas jurídicas, que básicamente le reconoce (a demás de definirla) a una persona jurídica la capacidad y en el Estado Parte en donde se establezca.

Decimoprimera.

La coincidencia de las normas de la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado con el Código Civil para el Distrito Federal son precisas; pues sirve para reconocer la continuidad jurídica de los actos de creación de los entes pero limitada a lo que sus propios actos de creación establezcan y a las restricciones que en cada actividad establezcan las leyes mexicanas. Por lo que se refiere a otros Códigos Civiles del país, tomamos como referencia al del Estado de Puebla y al de Hidalgo. El Código civil de Puebla es el que más se acerca a los conceptos del Código Civil para el Distrito Federal y a la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado, no así el de Hidalgo, pero al ser el Código Civil para el Distrito Federal, en asuntos de orden federal (artículo 1º) se tomaría como base el mencionado.

Decimosegunda.

Los antecedentes históricos de la personalidad y capacidad de las personas tienen su origen en Roma, como casi todo nuestro Derecho. La persona era un ser humano que era libre, ciudadano e independiente de la patria potestad, en la presente investigación encontramos que la mujer no era considerada persona (así como el esclavo) en la actualidad la Constitución reconoce la igualdad entre hombres y mujeres, así como que queda prohibida la esclavitud.

Decimotercera.

El Código Civil para el Distrito Federal reconoce a las personas físicas y morales, termina tanto su capacidad, así como la personalidad con la que cuentan. En este trabajo las personas morales o jurídicas son las principales en estudiar pues la convención se refiere a las personas jurídicas; a la continuidad jurídica de sus actos en otros países.

Decimocuarta.

Además de definir que debe entenderse por persona jurídica, la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado determina que su capacidad para ser titular de derechos y obligaciones; así como su disolución y fusión, se rigen por la ley del lugar de su constitución. Estas personas jurídicas, legítimamente constituidas en uno de los Estados parte, serán por todos reconocidas de pleno derecho. En ningún caso la capacidad reconocida a las personas jurídicas privadas podrá exceder de la que le fue otorgada por la ley del Estado parte donde dicha persona se constituyó. En cuanto a actos comprendidos en el objeto social regirá la ley del Estado donde se lleven a cabo dichos actos. Las personas jurídicas privadas que se establezcan en un Estado diferente del de su

constitución actuaran por medio de representante que tendrá capacidad para responder de pleno derecho a demandas y reclamos. Podrán además adquirir derechos y obligaciones en el territorio de otros Estados siempre y cuando respeten las restricciones establecidas por las leyes de estos últimos. Cada Estado parte, así como las personas jurídicas de derecho público organizadas legítimamente, gozaran de personalidad jurídica privada de pleno derecho y podrán adquirir también derechos y obligaciones en el territorio de los demás Estados, con las restricciones establecidas por dicha ley y por las leyes en estos últimos, en especial en lo que respecta a los actos jurídicos referentes a derechos reales y sin perjuicio de invocar, en su caso la inmunidad de jurisdicción.

Decimoquinta.

La propuesta jurídica con relación al tema investigado, resulta que dentro de los fines principales de los tratados y convenciones Internacionales debe ser la similitud, concordancia y armonía, entre los Estados miembros por lo que los sistemas jurídicos americanos deberían ser dentro de este contexto, no idénticos pero si, congruentes entre ellos, para lograr la concreta armonía, tanto en el continente Americano, y por que no con el resto del mundo.

Decimosexta.

Las propuestas de adecuación se plantearán de esta manera. que se realice un capítulo específico que hable de la capacidad de las personas, para que con ello se facilite su adecuado estudio, que se adhieran los países restantes de la organización de los Estado Americanos para una correcta integración de ellos, y así resolver los conflictos internacionales; así como ampliar el ámbito de aplicación para la solución de controversias a nivel Internacional. Aun falta mucho por hacer en materia de Derecho

Internacional privado; pues esto es primordial para la armonía de los países del mundo no sólo de América, al no adherirse a las diferentes Convenciones, se retarda la convivencia cada vez armoniosa de los países del mundo y no es que todas las Convenciones se adecuen al cien por ciento de las expectativas de los Estados miembros que participen; *pero en este caso la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado, consideramos no puede tener grandes abismos en otras legislaciones de los Estados que pueden participar, quizá ya no a nivel mundial, pero si al menos en América.*

BIBLIOGRAFIA

1. Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa. México. 1998.
2. Bravo González, Agustín y Bravo Valdés, Beatriz. Derecho Romano. Dígesto de Justiniano 3.4.1. 15ª edición. Editorial Porrúa. México. 1997.
3. De Ruggiere, Roberto. Instituciones de Derecho Civil. Editorial Necamendi. México. 1941.
4. Ferrara, Francisco. Teoría de las personas jurídicas. Editorial Reus. Madrid. 1929.
- 5 Galindo Garfías, Rafael. Derecho Civil. Primer Curso. 11ª edición. Editorial Porrúa. México.
6. García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 10ª edición. Editorial Porrúa. México. 1990
7. Magallón Ibarra, Jorge Mario. El Matrimonio Sacramento, Contrato Institución Tipográfica. Editorial Mexicana S.A. México. 1965.
8. Marcel Planiol. Tratado Elemental de Derecho Civil. Editorial Cájica. México. 1986.
9. Margadant S, Guillermo. El Derecho Privado Romano. 7ª edición. Editorial Esfinge S.A. México. 1995.
10. Morineau I, Marta e Iglesias González, Román. Derecho Romano. 3ª edición. Editorial Harla. México. 1993.

11. Pereznieto Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado. Parte General. 6ª edición. Editorial Harla. México. 1995.
12. Pina, Rafael de. Elementos de Derecho Civil Mexicano T. I: Introducción y personas, familia. 17ª edición. Editorial Porrúa. México. 1990
13. Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil I: Introducción, personas y familia. 26ª edición. Editorial Porrúa. México. 1996.

LEGISLACION

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1999.
2. Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado.
3. Carta de la Organización de los Estados Americanos.
4. Código Civil para el Distrito Federal. 1999.
5. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
6. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

OTRAS FUENTES

1. De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial. Porrúa. México. 1980.
2. Gran, D. Enciclopedia Ilustrada. XII tomos. Tomo VI. Editorial Reader's Digest. México. 1980.
3. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario de Derecho. 7ª edición. Editorial Porrúa S. A. México. 1998.

INTERNET

1. <http://www.oas.org/en/prog/juridico/spanish/carta.html>
2. <http://www.oas.org/en/prog/juridico/spanish/tratados/b-49.html>

MATERIAL DE APOYO

Los siguientes autores sirvieron a las suscrita, para normar criterios respecto de algunas tesis y teorías sobre la personalidad y sobre el tema en específico de la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado:

1. Derecho Internacional privado. Tomo I. 3ª edición. La Habana. 1943.
2. Díez Picazo, Luis y Guillón, Antonio. Sistemas de Derecho Civil Vol. I Introducción, derechos de la persona y negocio jurídico. Editorial Tecnos. Madrid. 1976.
3. Dos Estudios de Derecho privado Internacional. Editorial Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Montevideo. Uruguay.
4. Flores Gómez González, Fernando. Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil. 8ª edición. Editorial Porrúa. México. 1996.
5. Hernández Estéves, Sandra Luz, López Durán, Rosalío. Técnicas de Investigación Jurídica. 3ª edición. Editorial Harla. México. 1995.
6. Margadant S, Guillermo. Introducción al Estudio del Derecho. 43ª edición. Editorial Porrúa México. 1991

7. Moto Salazar, Efraín. Elementos de Derecho. 8ª edición. Editorial Porrúa. México. 1992
8. Ortiz Urquidi, Raúl. Derecho Civil. 3ª edición. Editorial Porrúa. México. 1986.
9. Pacheco, Alberto. Derecho Civil. 3ª edición. Editorial Porrúa. México. 1986.
10. Sepulveda, Cesar. Derecho Internacional. 13ª edición. Editorial Porrúa. México. 1983.
11. Trigueros Saravia, Eduardo. Estudios de Derecho Internacional Privado. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1980.
12. Witker, Jorge. Técnicas de Investigación Jurídica. Editorial McGraw Hill Interamericana Editores. México. 1996.